



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
1066/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veinticuatro del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1066/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000385, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Haciendo uso de mi derecho a la información, y en virtud de algunas publicaciones emitidas por el Municipio de Oaxaca de Juárez a través de sus redes sociales derivadas del problema de la falta del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos en el municipio y de algunas acciones que se están emprendiendo para mitigar la problemática antes descrita; atentamente solicito la siguiente información correspondiente a las áreas de Servicios Municipales así como de la Tesorería Municipal, o en su caso al área que corresponda: 1. Desde que fecha el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez contrató el servicio de góndolas para la recolección de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Oaxaca . 2. Qué capacidad tienen estas góndolas que han sido contratadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. 3. A qué municipio y estado de la república se están llevando actualmente las góndolas cargadas con los residuos sólidos

urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez. 4. Nombre de la empresa que fue contratada para recibir como destino final los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez. 5. Si la empresa contratada por el Ayuntamiento de Oaxaca cuenta con los permisos de las autoridades ambientales; en caso de ser afirmativo, solicito anexen vía digital las acreditaciones de la empresa ante las autoridades ambientales correspondientes. 6. Desde la fecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su lugar de destino. 7. Si el Ayuntamiento de Oaxaca cuenta con bitácora de viajes o traslados de las góndolas a su lugar de destino; si es afirmativo, solicito de forma digital, se anexe la bitácora o control de viajes realizados desde el inicio de la contratación del servicio hasta la última fecha registrada por parte del área responsable. 8. Cómo llevan a cabo el control de viajes de cada una de las góndolas que han sido contratadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. 9. Si al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez le han sido expedida facturas por parte de la empresa contratada para el traslado y para el destino final de la basura recolectada en el municipio de Oaxaca de Juárez; en caso de ser afirmativo, solicito me expidan de manera digital a través de la Tesorería Municipal o el área correspondiente, las facturas expedidas por la empresa contratada. 10. Cuál es el monto total de la erogación desde el inicio de la contratación de las multicitadas góndolas hasta el último día de corte por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. 11. Cuánto es el costo de cada viaje por góndola al destino final, y cuánto es el costo por tonelada de la disposición final de los residuos sólidos urbanos. 12. Si el Ayuntamiento de Oaxaca cuenta con el permiso de las autoridades ambientales correspondientes para el uso del área conocida como playones (a un costado del mercado de abasto sobre el lecho fluvial del río Atoyac), como áreas de transferencia de residuos sólidos urbanos; si es afirmativa la respuesta, requiero se anexe de manera digital, el permiso correspondiente. 13. Si el Ayuntamiento de Oaxaca ha emprendido acciones legales en contra de quienes resguardan el área de playones (a un costado del mercado de abasto sobre el lecho fluvial del río Atoyac). 14- Si el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez ha recibido apoyo económico por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca para poder enfrentar la falta de lugar para el destino final de los residuos sólidos urbanos; en caso de ser afirmativo, solicito se informe el monto recibido y si éste ya fue erogado, además bajo qué conceptos fue aplicado el recurso asignado.” (sic).

Otros datos para localizar la información:

ENLACES:

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1590005933815406592?t=3hQ5eMAHLk1AF5RBFw04hw&s=19>

https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1590005933815406592?t=7t3BKUVs6H6MmFvpX_nrLQ&s=1

https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1593762076832538627?t=eNITFN_ZHVmjFHMno1k7Ow&s=19

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1591959364419870721?t=PnMhHXfICjGE5J4MLoxTuQ&s=19>

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1590903554147221504?t=3H9eeZP2bztAwUTTId47tQ&s=19>

<https://www.google.com/amp/s/oaxaca.eluniversal.com.mx/metropoli/paga-ciudad-de-oaxaca-55-mil-pesos-por-cada-viaje-de-basura-que-envia-puebla-van-mas-de-2%3famp>

<https://dialogosoaxaca.com/corresponde-al-municipio-de-oaxaca-sancionar-a-particulares-que-tiran-desechos-al-atoyac/>

<https://www.google.com/amp/s/www.elsoldepuebla.com.mx/local/ayuntamiento-de-oaxaca-depositaba-su-basura-en-calpan-9198658.html>

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/1926/2022, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de “ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, en los siguientes términos:

Oficio número UT/1926/2022:

“...En respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000385, recibida a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 22 de noviembre último, requiriendo lo siguiente:

- 1.- Desde que fecha el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez contrató el servicio de góndolas para la recolección de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Oaxaca.
- 2.- Que capacidad tienen estas góndolas que han sido contratadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
- 3.- A qué municipio y estado de la república se están llevando actualmente las góndolas cargadas con los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- 4.- Nombre de la empresa que fue contratada para recibir como destino final los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- 5.- Si la empresa contratada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez cuenta con los permisos de las autoridades ambientales, en caso de ser afirmativo, solicito anexen vía digital las acreditaciones de la empresa ante las autoridades ambientales correspondientes.
- 6.- Desde la fecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su lugar de destino.
- 7.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca cuenta con bitácora de viajes o traslados de las góndolas a su lugar de destino; si es afirmativo, solicito de forma digital, se anexe la bitácora o control de viajes realizados desde el inicio de la contratación del servicio hasta la última fecha registrada por parte del área responsable.
- 8.- Cómo llevan a cabo el control de viajes de cada una de las góndolas que han sido contratadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
- 9.- Si al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez le han sido expedidas facturas por parte de la empresa contratada para el traslado y para el destino final de la basura recolectada en el Municipio de Oaxaca de Juárez; en caso de ser afirmativo, solicito me expidan de manera digital a través de la Tesorería Municipal o el área correspondiente, las facturas expedidas por la empresa contratada.
- 10.- Cual es el monto total de la erogación desde el inicio de la contratación de las multicitadas góndolas hasta el último día de corte por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
- 11.- Cuánto es el costo de cada viaje por góndola al destino final, y cuánto es el costo por tonelada de la disposición final de los residuos sólidos urbanos.
- 12.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca cuenta con el permiso de las autoridades ambiental/es correspondientes para el uso del área conocida como playones (a un costado del mercado de abasto sobre el lecho pluvial del río Atoyac),

Página 3 de 56

como áreas de transferencias de residuos sólidos urbanos; si es afirmativa la respuesta, requiero se anexe de manera digital, el permiso correspondiente. 13.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca ha emprendido acciones legales en contra de quienes resguardan el área de playones (a un costado del mercado de abasto sobre el lecho pluvial del río Atoyac. 14.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez 'ha recibido apoyo económico por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca para poder enfrentar la falta de lugar para el destino final de los residuos sólidos urbanos; en caso de ser afirmativo, solicito se informe el monto recibido y si éste ya fue erogado, además bajo que conceptos fue aplicado el recurso asignado.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6°, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°. 6° XLI, 66 fracciones III, 68, 87, 111, 112 y 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, se da respuesta en los términos siguientes:

Mediante oficios número UT/1843/2022, UT/1901/2022, 1844/2022 y UT/1900/2022, de fecha veintidós y veintinueve de noviembre del presente año, la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, solicitó a los Ciudadanos Ferdinando Rosado Duarte, Secretario de Servicios Municipales, Heliodoro Caballero Valencia, Secretario de Servicios Humanos y Materiales, Ciudadanas Leticia Domínguez García, Tesorera Municipal y Elsa Ortiz Rodríguez, Secretaria del Medio ambiente y Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, dieran respuesta a los puntos de la solicitud de acceso a la información pública número 201173222000385, conforme al marco de funciones y atribuciones que al efecto establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024.

Lo anterior, fue atendido por cada una de las Unidades Administrativas Responsables de generar y resguardar la información, quienes consideraron que dicha información no es posible proporcionarla por tratarse de información con el carácter de Reservada por el término de SEIS MESES, contados a partir del 5 de los corrientes, tomando en consideración que se trata de información que pone en peligro, la vida, la salud y la seguridad de cualquier persona; compromete la seguridad municipal, daña la estabilidad económica y financiera del Municipio y afecta la recaudación de las contribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 54 Fracciones i, 11, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se adjunta el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en donde se confirma la clasificación de la información, de conformidad con el fundamento, motivación y prueba de daño para determinar dicha clasificación.

En el supuesto de no estar conforme con la respuesta otorgada, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

...

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ:

“ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las once horas con cinco minutos del día cinco de diciembre del año dos mil veintidós, en términos de lo establecido por los artículos 6, fracción V, 10, fracción XVI, 55, 57, 58, fracción I y 11, artículo 71, fracción XV, 72, 73, fracción 11, VIII y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículo 34, fracción 11, artículo 35, artículo 37, artículo 38, fracción XIX, artículo 39, fracción 11, artículo 40; se reunieron en las oficinas de la Presidencia Municipal, ubicadas en la Plaza de la Danza, siendo Calle Morelos sin número colonia centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los integrantes del Comité de Transparencia, las y los Ciudadanos, NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidenta, KEYLA MATUS MELÉNDEZ, Secretaria Técnica, HELIDODORO CABALLERO VALENCIA, Primer vocal, DAGOBERTO CARREÑO GOPAR, Segundo Vocal, y FRANCISCO CARRERA SEDANO, Comisario, respectivamente, para llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria, que tendrá verificativo de acuerdo a la siguiente:

En desahogo del primer punto de esta sesión, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia da lectura al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Pase de Lista

II. Declaratoria de Quórum.

III. Aprobación del orden del día.

IV. Analizar la clasificación, con el carácter de reservada, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada respecto a la solicitud de acceso a la información 201173222000385.

Acto seguido la Presidenta, solicita a la Secretaria Técnica, iniciar con el desahogo de la presente sesión, quien procede al pase de lista de asistencia, estando presentes en tu totalidad los servidores públicos que integran el Comité, mismos que fueron convocados previamente, e informa que existe el quorum legal para la celebración de la presente sesión y continúa con los puntos siguientes: Aprobación del orden del día y existiendo el quorum legal para la celebración de la presente, previo el pase de lista, se continúa con el punto quinto relativo a: Analizar la clasificación, con el carácter de reservada, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada respecto a la solicitud de acceso a la información 201173222000385, y pone a consideración del Comité de Transparencia los siguientes.

PRIMERO. - Revisión, modificación, confirmación o revocación de la declaratoria de clasificación con el carácter de reservada, relativa a la solicitud de acceso a la información 201173222000385.

SEGUNDO. - Con fecha 22 de noviembre de la anualidad en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173221000385, en la que textualmente solicitaron:

(Transcribe solicitud de información)

TERCERO.- Mediante oficios número UT/1843/2022, UT/1901/2022, 1844/2022 y UT/1900/2022, de fecha veintidós y veintinueve de noviembre del presente año, la

Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, solicitó a los Ciudadanos Ferdinando Rosado Duarte, Secretario de Servicios Municipales, Heliodoro Caballero Valencia, Secretario de Servicios Humanos y Materiales, Ciudadanas Leticia Domínguez García, Tesorera Municipal y Elsa Ortiz Rodríguez, Secretaria del Medio ambiente y

Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, dieran respuesta a los puntos de la solicitud de acceso a la información pública número 201173222000385, conforme al marco de funciones y atribuciones que al efecto establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024.

En consecuencia, el requerimiento realizado a Servicios Municipales, fue atendido mediante oficio número SSM/2970/2022, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, contestando en los siguientes términos:

La información relacionada al: Traslados de depósitos de Residuos Sólidos, bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresa transportistas y plantas receptoras, recibos de o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y toda aquella información relacionada con los el proyecto denominado Residuos Sólidos Urbanos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables y manejo especial y voluminoso) que se generan de manera diaria por las y los habitantes de las distintas Colonias y Agencias de este Municipio, debe CLASIFICARSE COMO RESERVADA EN FORMA TEMPORAL POR SEIS MESES, en términos de Jo establecido en las Fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Mediante oficio número SRHYM/3113/2022, de fecha treinta de noviembre del año en curso, el Secretario de Recursos Humanos y Materiales, atendió el requerimiento hecho por la Unidad de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información pública número 201173222000385, contestando de la siguiente manera:

Con lo anteriormente expuesto, la información relacionada a: Los contratos, expedientes de contratación, facturas, oficios y todos /os accesorios que se generen de información documental relacionada con los Residuos Sólidos Urbanos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables y manejo especial y voluminoso) que se generan de manera diaria por tas y los habitantes de las distintas Colonias y Agencias de este Municipio, debe CLASIFICARSE COMO RESERVADA EN FORMA TEMPORAL POR SEIS MESES, esto en atención a que dicha información pone en riesgo la seguridad municipal, en términos de las fracciones I y ti del artículo 54 de ,a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esto a que como ya que es de conocimiento público, que el tema del manejo y disposición de los residuos sólidos tiene una gran crítica social al momento de la toma de decisiones de tas autoridades responsables. lo cual podría crear un estado de inseguridad en el que se violentarían los derechos humanos de ta colectividad, así mismo, es evidente que al divulgar dicha información se dañaría la estabilidad económica y financiera del Municipio, de ahí que se considera procedente que la información que se solicita a esta Secretaria debe clasificarse de manera temporal como reservada, hasta en tanto, no exista una decisión final respecto del manejo y destino final de los residuos sólidos, siendo que una vez concluido el proceso que se está llevando a cabo, esta información se pondrá a disposición de fa ciudadanía.

QUINTO.- Mediante oficio número UT/1844/2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se remitió y solicitó a la Contadora Pública Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, diera contestación a los puntos referidos en la solicitud de acceso a la Información Pública 201173222000385.

El requerimiento anterior, fue atendido a través del oficio número TM/1894//2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando en los siguientes términos:

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta Tesorería Municipal advierte que es autoridad competente para proporcionar la información referente a "9. Si al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez le han sido expedida(SIC) facturas por parte de la empresa contratada para el traslado y para el destino final de la basura recolectada en el municipio de Oaxaca de Juárez; en caso de ser afirmativo, solicito se me expida de manera digital a través de la Tesorería Municipal o el área correspondiente, las facturas expedidas por la empresa contratada; 10. Cuál es el monto total de la erogación desde el inicio de la contratación de las multicitadas góndolas hasta el último día de corete por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; 11. Cuanto es el costo de cada viaje por góndola al destino fiscal, y cuanto es el costo por tonelada de la disposición final de los residuos sólidos urbanos; 14. Si el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez ha recibido apoyo económico por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca para poder enfrentar la falta de lugar para el destino final de los residuos sólidos urbanos; en caso de ser afirmativo, solicito se informe el monto recibido y si este ya fue erogado, además bajo que conceptos fue aplicado el recurso asignado.", por lo cual se someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, por el término de SEIS MESES. En virtud de que a la fecha 05 de diciembre de 2022, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a la recaudación municipal para el ejercicio fiscal 2023, además de poner en riesgo con ello los ingresos por concepto de recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues es de conocimiento público que existe una gran crítica social respecto del tema del manejo y disposición de los residuos sólidos, por lo que publicar dicha información podría generar un rechazo por parte de los habitantes (contribuyentes) del Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto del pago de sus contribuciones, tal como lo es el pago por concepto de servicio de limpia o aseo público.

SEXTO.- Mediante oficio número UT/1900/2022 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se remitió y solicitó a la Maestra Elsa Ortiz Rodríguez, Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, diera contestación a los puntos referidos en la solicitud de acceso a la Información Pública 201173222000385.

En consecuencia, dicho requerimiento fue contestado mediante oficio número SMACC/891//2022 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 54 Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable, esta Secretaría solicita al Órgano Colegiado denominado Comité de Transparencia, clasificar la información solicitada y competencia de esta Unidad Administrativa Responsable de generarla y resguardarla, clasificar/a en la modalidad de RESERVADA POR EL TERMINO DE SEIS MESES.

SÉPTIMO.- Consecuentemente, en términos del artículo 71 Fracción XV y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

Por lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, respecto de la solicitud de acceso a la información 201173222000385, solicitada por el Secretario de Servicios Municipales, Secretario



de Recursos Humanos y Materiales, Tesorera Municipal y Secretaria de Medio Ambiente, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, en razón de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

1. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información como reservada, solicitada por las Áreas o Unidades Administrativas Responsables, a quienes les fue turnada la solicitud de acceso a la información pública para su respuesta.

2. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 54, Fracciones 1, 11, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Servicios Municipales, Tesorería Municipal, Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Recursos Humanos y Materiales del Municipio de Oaxaca de Juárez, proceden a emitir la PRUEBA DE DAÑO, a que hace referencia el artículo 6, fracción XXXV y artículo 55, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Lineamiento Primero, fracción XIII, Quinto, Sexto párrafo segundo, Octavo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; tomando como referencia lo previsto por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Mediante oficio número SSM/2970/2022, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario de Servicios Municipales, Ciudadano Ferdinando Rosado Duarte, emite su respuesta y fundamenta y motiva la PRUEBA DE DAÑO y expone: Con fundamento en lo establecido en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones 1, 11 y 11 y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas; atendiendo a que la misma pone en riesgo la vida y la salud de las personas, así como la seguridad municipal, esto en consideración a que la divulgación de dicha información representa un riesgo a la salud y seguridad municipal, demostrable e identificable, y atentaría al interés público protegido por la Ley, esto considerando, que a la fecha, toda la información que conlleva a su tratamiento, recolección, traslado, transporte, depósito y destino final de los residuos sólidos urbanos, entorpecería cada uno de los procesos como sucedió en los últimos dos meses, a raíz de que fue cerrado de manera definitiva el tiradero municipal ubicado en la Colonia González Guardado de la demarcación de la Villa de Zaachila y con los destinos que este Municipio tenía pactados en otras demarcaciones municipales para el depósito de los citados residuos, provocando con esto una acumulación excesiva de residuos sólidos en la Ciudad, los que, sin el tratamiento adecuado conllevarían a un daño a la salud pública, ya que el tipo de residuos sólidos que día a día son recolectados son contaminantes y requieren diferentes medidas de gestión para prevenir y evitar los impactos a la salud y al medio ambiente, además de que es necesario un manejo especial para el transporte. Recolección, Acopio y Almacenamiento de Residuos de Manejo Especial, además de prevenir el que un determinado grupo de personas pudiera interferir, causar riesgos, conflictos y amenaza a la seguridad municipal que perjudican la eficacia y la capacidad de la recolección de los residuos sólidos que forma parte fundamental del bienestar de una sociedad y estado de derecho como obligación del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, que le permitan generar condiciones para que sus habitantes tengan la seguridad de que sus derechos se cumplen y estén exentos de daño, peligro o riesgo, ya que si bien es cierto el derecho de acceso a la información



establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, también establece excepciones, tomando en cuenta que dicho derecho no es absoluto y está sujeto a restricciones fijadas por las mismas leyes de la materia, de ahí que es evidente que el mismo puede limitarse cuando se pone en riesgo la salud y la seguridad de Estado, y en este sentido tratándose de un derecho fundamental como lo es la vida y la salud de las personas toda pretensión del ejercicio del acceso a la información que vulnere los límites, por esencia es antijurídica, ya que la reserva producirá mayores beneficios para la sociedad que el darla a conocer, por ello, esta Secretaría Municipal, solicita al Comité de Transparencia Municipal, como Órgano Colegiado, CONFIRMAR la información relacionada a: TRASLADOS DE DEPÓSITOS DE RESIDUOS SÓLIDOS, BITÁCORAS DE PROCESOS DE RECOLECCIÓN, PROCEDIMIENTOS DE LOGÍSTICA DE ENVÍO, NÚMERO DE VIAJES REALIZADOS, REPORTE DE EMPRESA

TRANSPORTISTAS Y PLANTAS RECEPTORAS, RECIBOS DE O TICKETS DE PESAJE, PROCEDIMIENTOS LOGÍSTICOS EN GENERAL, EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS, CONTROLES DE VIAJES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, CONTROLES DE RECOLECCIÓN, CONTROLES DE RECEPCIÓN Y TODA AQUELLA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS EL PROYECTO DENOMINADO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (ORGÁNICOS, INORGÁNICOS RECICLABLES, INORGÁNICOS NO RECICLABLES Y MANEJO ESPECIAL Y VOLUMINOSO) QUE SE GENERAN DE MANERA DIARIA POR LAS Y LOS HABITANTES DE LAS DISTINTAS COLONIAS Y AGENCIAS DE ESTE MUNICIPIO, CLASIFICARLA COMO RESERVADA POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, en términos de la fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando que la información concerniente a las bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresa transportistas y plantas receptoras, recibos de o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y toda aquella información relacionada con el proyecto denominado Residuos Sólidos Urbanos, que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

4. A través del oficio número TM/1894//2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, emite la siguiente PRUEBA DE DAÑO. Entiéndase por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, ya que a la fecha el Municipio de Oaxaca de Juárez, aún no cuenta con un lugar en específico para realizar la disposición final de dichos Residuos Sólidos Urbanos, pues la publicación de dicha información, se considera que pone en riesgo la recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2023, respecto del derecho de Aseo público, como lo previene el artículos 86 fracción III, 87 fracción II, 88 fracción III, inciso c), 89 y 90 de la Ley de Ingresos de Oaxaca de Juárez, Distrito Centro, para el ejercicio fiscal 2022 y sus correlativos de la Ley de Ingresos de Oaxaca de Juárez, Distrito Centro, pues hemos advertido que implica una fuente de ingreso para la prestación del servicio del manejo de los residuos sólidos urbanos, misma que si bien es cierto, no alcanza a cubrir la mayor parte de los gastos erogados por el manejo de los residuos sólidos, aporta a la economía del municipio para la problemática imperante, por lo que el hecho de difundir la información solicitada, se considera generaría un desincentivo en la recaudación de dicha contribución, pues al erogar más de lo que se recauda, los contribuyentes dejarían de aportar para el citado derecho, arguyendo que el municipio al gastar una cantidad mayor de la recaudado, no necesita que se cubra dicha contribución, esto es, en un sentido negativo dejarían de cubrir la contribución denominada derecho de aseo público, a pesar de estar

obligados a ello, sin embargo podrían considerar que, este municipio no necesita de su contribución en ese rubro, ello sin saber las adecuaciones presupuestales y control en gasto que impactan a otros servicios públicos, con el fin de obtener recursos para solucionar el problema de los residuos sólidos lo que se adecua a la fracción V y VIII, del artículo 54 del ordenamiento legal en comento.

Aunado a ello, como se advierte de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, se encuentra determinado un rubro en específico que percibirá este municipio por concepto del derecho de aseo público, ingreso que es considerado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, lo que implica a su vez un daño a la estabilidad económica y financiera del Municipio, ya que financiera y económicamente el municipio no podrá obtener los recursos por concepto del derecho de aseo público previstos en la ley, de ello se sigue, que no podrá erogar dichas cantidades, en el ejercicio 2023, afectando la estabilidad económica y financiera del Municipio, pues ante la ausencia de ingresos por ese rubro, es muy probable que se vea en la necesidad de ajustar el gasto del Municipio para el ejercicio fiscal del año 2023, afectando invariablemente el presupuesto, lo cual podrá generar un incumplimiento en obligaciones contractuales, omisión en la prestación de otros servicios públicos, o en su caso afectar la operatividad y estabilidad social y económica de la demarcación territorial, siendo procedente la reserva de la información, ya que es evidente que existe un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, el cual como se manifestó es la afectación a la recaudación de las contribuciones y con ello el daño de la estabilidad económica y financiera del municipio, pues de difundirse la información solicitada, es evidente que se generaría un rechazo por parte de los contribuyentes respecto del ejercicio del gasto que ha hecho este Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto de la disposición final de los residuos sólidos.

Por lo anterior, es procedente la reserva de la información relativa A: LOS PAGOS REALIZADOS Y POR REALIZAR, INCLUIDAS FACTURAS, MONTOS, COSTOS, PRESUPUESTOS, ORIGEN DE LOS RECURSO UTILIZADOS PARA TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A SI SE CUENTA CON RECURSOS DISPONIBLES, SI SE RECIBIERON APOYOS MONETARIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y/O FEDERALES PARA EL PAGO DEL TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, SE CLASIFIQUE COMO RESERVADA POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, conforme a lo establecido en el artículo 54 Fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por las consideraciones que expongo en la prueba de daño.

5. A través del similar número SRHYM/3113/2022, de fecha treinta de noviembre del año en curso, el Secretario de Recursos Humanos y Materiales, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de justificar la Prueba de Daño a que se refiere dicho precepto, debo referir que la clasificación de la información solicitada, por razones de interés público y además porque se trata de información que de publicarse causaría un daño probable y específico a la salud y la seguridad municipal, está debe clasificarse como reservada por el término de SEIS MESES, toda vez, que la misma encuadra en las hipótesis contenidas en la Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que la información documental relacionada con los Residuos Sólidos Urbanos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables y manejo especial y voluminoso) que se generan de manera diaria por las y los habitantes de las distintas Colonias y Agencias del Municipio de Oaxaca de Juárez, debe reservarse hasta en tanto, el tema de la recolección y depósito final de los residuos sólidos urbanos, sea resuelto por este Sujeto Obligado, tomando en cuenta que al momento de darse a conocer información respecto del sitio o ubicación en donde se están depositando dichos residuos, pondría en riesgo la seguridad

municipal y la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que la acumulación de basura sin una debida recolección y tratamiento originaria un grave daño a la salud pública, por tanto, se solicita al Comité de Transparencia, determinar que LOS PAGOS REALIZADOS y POR REALIZAR, INCLUIDAS FACTURAS, MONTOS, COSTOS, PRESUPUESTOS, ORIGEN DE LOS RECURSO UTILIZADOS PARA TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A SI SE CUENTA CON RECURSOS DISPONIBLES, SI SE RECIBIERON APOYOS MONETARIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y/O FEDERALES PARA EL PAGO DEL TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, debe restringirse en la modalidad de reservada.

6. Mediante oficio número SMACC/891/12022 de techa treinta de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, solicita la clasificación de la información, con fundamento en lo establecido en el artículo 54 Fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo siguiente: Tomando en consideración el tema de los residuos sólidos urbanos que se generan por los habitantes y vecinos de este Municipio, que la mayoría resultan ser de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas o de los productos que se consumen, así como de los envases, embalajes o empaques y que provienen de establecimientos, y al ser depositados en la vía pública generan un riesgo importante a la salud, es un tema que ha causado polémica en el territorio metropolitano, ya que al mencionar los espacios en donde se dispondrán los Residuos Sólidos Urbanos; pondrían en riesgo su gestión, debido al impacto ambiental que el algún momento pudieran causarse con los lixiviados que se generan con los mismos, y ya que es prioridad de este municipio garantizar que no se provoque deterioro y represente un riesgo potencial a la salud de sus habitantes, cuerpos de agua, organismos vivos del entorno, etc., y sobre todo previendo que, que se debe garantizar a los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez y a todas las personas, su derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, además de tratarse de un tema controversial, no podríamos dar acceso a esa información por el momento, ya que podría politizarse y entorpecer el actuar del ayuntamiento, el cual es el responsable de la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos, además que el no tener control de esta podríamos entorpecer los esfuerzos que el Municipio que ha realiza para el manejo de esta contingencia al no contar con un lugar para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, poniendo en riesgo la salud y la integridad de las y los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, esto hasta en tanto no se cuenta con un sitio de disposición final o relleno sanitario definitivo para los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo anterior fundamentado en la Norma Oficial Mexicana NOM-083- SEMARNAT-2003, por tanto, se solicita que la información relacionada a los Residuos Sólidos Urbanos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables y manejo especial y voluminoso, debe CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por el TÉRMINO DE SEIS MESES.

Consecuentemente y como ya quedó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, este ÓRGANO COLEGIADO PROCEDE A CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES RESPECTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A: TRASLADOS DE DEPÓSITOS DE RESIDUOS SÓLIDOS, BITÁCORAS DE PROCESOS DE RECOLECCIÓN, PROCEDIMIENTOS DE LOGÍSTICA DE ENVÍO, NÚMERO DE VIAJES REALIZADOS, REPORTES DE EMPRESA TRANSPORTISTAS Y PLANTAS RECEPTORAS, RECIBOS DE O TICKETS DE PESAJE, PROCEDIMIENTOS LOGÍSTICOS EN GENERAL, EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS, CONTROLES DE VIAJES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, CONTROLES DE RECOLECCIÓN, CONTROLES DE RECEPCIÓN; LOS CONTRATOS, EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN, FACTURAS, OFICIOS Y TODOS LOS ACCESORIOS QUE SE GENEREN DE INFORMACIÓN DOCUMENTA, PAGOS REALIZADOS POR



REALIZAR, INCLUIDAS FACTURAS, MONTOS, COSTOS, PRESUPUESTOS, ORIGEN DE LOS RECURSO UTILIZADOS PARA TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A SI SE CUENTA CON RECURSOS DISPONIBLES, SI SE RECIBIERON APOYOS MONETARIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y/O FEDERALES PARA EL PAGO DEL TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, QUE SE GENERAN DE MANERA DIARIA POR LAS Y LOS HABITANTES DE LAS DISTINTAS COLONIAS Y AGENCIAS DE ESTE MUNICIPIO, SOLICITADA MEDIANTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NUMERO 201173222000385, en razón del fundamento, motivación y exposición de la PRUEBA DE DAÑO, realizada por el Secretario Municipal, Secretario de Recursos Humanos y Materiales, Tesorera Municipal y Secretaria de Medio Ambiente, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, y así atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173222000385, solicitando confirmar la clasificación de la información solicitada, en términos de lo establecido en los numerales En ese sentido de los artículos 54 fracciones V y VIII, 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 103, 104, 113 fracciones I y VIII; 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

Fracción I. - Ponga en peligro la vida, la salud y la seguridad de cualquier persona.

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

...

V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;

...

VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;

...

"Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Excepcionalmente, /os sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante

la aplicación de una prueba de daño."

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de Los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar /as razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice /os supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.



Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de /os servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Por lo anteriormente expuesto este Comité de Transparencia, procede a dictar, la presente:

RESOLUCIÓN

I. Se CONFIRMA LA DECLARATORIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 201173222000385, POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, contados a partir de la emisión de la presente resolución.

II. Remítase la presente acta al solicitante de información relativa a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173222000385.

Por último, en uso de la palabra la Secretaría Técnica manifiesta: Habiéndose agotado los puntos a que se refiere la Orden del día para la celebración de la presente sesión y no habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la misma, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos de la fecha, levantándose la presente acta para constancia que se firma al calce y margen por los miembros del Comité de Transparencia.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El sujeto obligado genera Acta de Sesión Extraordinaria para reservar información de 6 meses con Prueba de Daño deficiente, oscura y carente de sustento o soporte técnico que acredite las manifestaciones ahí vertidas, sólo son opiniones sin sustento que no generan una respuesta eficiente o eficaz; no existe una ponderación que se debe realizar entre el daño de divulgar la información solicitada y la afectación de brindarla en forma completa y debidamente documentada; el sujeto obligado no emite la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales, se demuestre que con el acceso a la información solicitada, exista la posibilidad de dañar el interés público. Asimismo dejo de manifiesto que el sujeto obligado no anexa respuestas de las dependencias encargadas de brindar la información, sólo se hace referencia de los oficios del cual fueron respondidos a la Unidad de Transparencia, pero no existe el respaldo documental correspondiente. Se anexa al presente, escrito con las observaciones hechas por el recurrente.” (Sic)

Adjuntando documento realizado en los siguientes términos:

“Recurso de Revisión:

- 1. El sujeto obligado no anexa los oficios de respuesta por parte de las áreas responsables de brindar la información solicitada; simplemente la Unidad de Transparencia Municipal hace referencia a solicitudes emitidas por dicha área dirigidas a las áreas responsables de brindar la información, sin que existan los oficios de contestación, por lo que no hay certeza en la respuesta de estos últimos, ya que solamente encontramos una simple manifestación sin el debido apoyo documental realizada por la Titular de la Unidad Administrativa de Transparencia Municipal, según oficio número UT/1926/2022 fechado el 7 de diciembre del 2022.*
- 2. Respecto al Acta Sexta de la sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez donde se reserva todas las preguntas planteadas por el solicitante, manifiesto lo siguiente para las precisiones a valorar en el presente recurso de Revisión:*

En Primer término no se anexan al presente las respuestas ofrecidas por las áreas responsables, el acta de sesión solamente se hace referencia de las contestaciones con los números de oficios SSM/2970/2022 emitido por la Secretaría de Servicios Municipales, el oficio número SRHYM/3113/2022 emitido por el Secretario de Recursos Humanos y Materiales; el oficio número TM/1894/2022 signado por la Tesorera Municipal; y el oficio SMACC/891/2022 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático; todos los anteriores oficios no fueron anexados a la presente solicitud, para estar en condiciones de tener la información completa.

- 3. Relativo a la respuesta en los considerandos del punto tercero del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca, según oficio SSM/2970/2022 fechado el 29 de Noviembre de 2022, realizada por la Secretaría de Servicios Municipales; y que a pesar de que no se cuenta con el oficio de respuesta, dicha dependencia manifiesta la negativa de proporcionar la información de una forma poco consistente, oscura y sin un soporte eficiente y eficaz de la prueba de daño, simplemente realizan las suposiciones carentes de un soporte técnico y de pruebas, ya que solamente hacen una relatoría de hechos consumados como el cierre del tiradero municipal y los destinos que el municipio de Oaxaca tenía pactados con otras demarcaciones municipales, sin embargo, esto no deben ser motivo de negar la información, ya que lo anterior, demuestra fehacientemente una falta de ponderación que se realiza entre el daño de divulgar la información solicitada y la afectación de brindarla de forma completa y documentada, ya que inclusive, el propio sujeto obligado, ha manifestado a los*

diferentes medios de comunicación, así como de sus redes sociales (y que se han anexado las pruebas en la solicitud), las acciones que realizan para mitigar el problema de recolección de residuos sólidos, por lo que, si el mismo municipio manifiesta dichas acciones para dar a conocer al público, no habría razón para negar la información respecto a los mecanismos administrativos, operativos y económicos empleados, ya que en ningún momento se ha demostrado que ponen en riesgo a “la vida y la salud de las personas, así como la seguridad municipal”, debido a que el servicio prestado por el ayuntamiento en la recolección de los residuos sólidos, es de interés público, debido a que es parte de sus obligaciones como autoridad el de brindar el servicio de recolección de residuos sólidos en el Municipio de Oaxaca de Juárez, además de que es importante conocer, que la autoridad municipal, debe realizar las acciones que no atenten contra el artículo 4 Constitucional donde se garantiza a que toda persona tiene derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, es por ello, que el manejo de los residuos sólidos debe darse a conocer al público general de una forma clara y transparente sobre los procesos que lleva a cabo el ayuntamiento de Oaxaca, para que precisamente se cumpla con este precepto constitucional.

Asimismo, reitero que la solicitud de la Secretaría de Servicios Municipales para confirmar la negatividad de la solicitud de información que solicita el Comité de Transparencia, enunciado en el último párrafo del punto tres de la respuesta de la Secretaría (hoja 7) debido a que dichos trámites son meramente administrativos y de control interno, y que en ningún momento se ha demostrado que el brindar, dicha información ponga en riesgo la vida, la salud o la seguridad de los habitantes del municipio de Oaxaca; ahora bien, para reservar la información pública se necesita partir del principio de máxima publicidad, fundamentado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina realizar una prueba de daño para precisar porqué se quiere reservar dicha información y que está por encima del propio interés público, sin embargo, esto no es lo que encontramos en la propia Acta Sexta de la sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; el sujeto obligado no emite la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información, existe la probabilidad de dañar el interés público.

4. En el presente considerando Cuarto de la Acta Sexta de la sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, manifestó, que mediante oficio TM/1894/2022 de fecha 28 de Noviembre de 2022, suscrito por la Tesorera Municipal; al igual que el punto tercero del considerando, emite en su “prueba de daños” una opinión sin fundamentos, sin claridad, ambiguo e inverificable del supuesto “desincentivo” en la recaudación de la contribución al dar la información requerida, (habiendo referencia de la prestación de servicio del manejo de residuos sólidos urbanos), debido a que “los contribuyentes dejarían de aportar para el citado derecho, arguyendo que el municipio al gastar una cantidad mayor de lo recaudado, no necesita que se cubra dicha contribución, esto es, en un sentido negativo dejarían de cubrir la contribución denominada derecho de aseo público, a pesar de estar obligado a ello”; dicha manifestación es inverosímil, puesto a que los pagos de derechos están expresamente enunciados en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, y por lo tanto, el ánimo o desánimo ciudadano, no es comprobable o verificable, además de que la tesorera municipal menciona que el municipio “gasta una cantidad mayor a lo recaudado”, de qué cantidad se habla, no se manifiesta, no hay mecanismo de comparación para lo manifestado por la tesorera, simplemente se evade, no tiene un sustento donde se base dicha afirmación, y sobre todo porque los “ánimos” de la población no son indicadores que permitan afirmar a la autoridad si habrá una disminución o aumento en sus ingresos, ya que el servicio de recolección se ha venido

normalizando paulatinamente. De igual manera, se está solicitando los pagos realizados por la transportación, costos, manejo, etc. de los residuos sólidos hasta su lugar de disposición final (último párrafo hoja 8 y principio del 9) todos estos gastos son del dinero público, y el manejo de esta información no tiene nada que ver con un tema de ingresos, sino del gasto público del cual los ciudadanos tenemos el derecho de solicitar dicha información. La tesorera municipal no da su razón a supuestos y hechos futuros del que no puede tener un soporte técnico como tal, sino se basa en una apreciación personal, y no basado en los indicadores y comparativos para llegar a esa conclusión carente de sustento.

5. Respecto al considerando Quinto del Acta Sexta de la sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, emitido por el Secretario de Recursos Materiales y Humanos, en su similar número SRHYM/3113/2022, fechado el 30 de Noviembre del año en curso, con una incipiente "Prueba de Daño", sin motivación y argumentación de la solicitud planteada, solamente hace el mínimo esfuerzo para mencionar que la solicitud que al dar a conocer el sitio o ubicación en dónde se están depositando los residuos sólidos urbanos, pondría la seguridad municipal y la salud de los habitantes de Oaxaca de Juárez, ya que la acumulación de una debida recolección y tratamiento, originaría un grave riesgo a la salud pública; esto sin un soporte al dicho de la autoridad, dejando entrever a todas luces, una falta de seriedad para siquiera dar respuesta de una forma comprobable y/o verificable, sin omitir, que es increíble, que el destino de los residuos sólido urbanos, sea una situación que ponga en riesgo a la salud pública, no hay prueba de ello, carece de sustento el dicho y no existe, por lo visto, de una verdadera prueba de daños respecto a los puntos señalados en el presente considerando.
6. En el punto Sexto del Considerando de la Acta Sexta de la sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, suscrito por el Secretario de Medio Ambiente y Cambio Climático, con número de oficio SMACC/891/2022, deja claramente una "prueba de daño" donde no está sustentado siquiera, con una lógica a sus manifestaciones, en específico, aborda temas que no van al caso, una pobre argumentación y sin generar con datos que lo respalden; no es creíble que el municipio por un lado manifieste que no tienen un lugar para el depósito de los residuos sólidos, pero por otro lado se niega dar la información respecto a la ubicación de dónde están depositando dichos residuos, lo cual genera una contradicción entre las propias áreas o dependencias de gobierno, por lo que queda de manifiesto, una total falta de compromiso con la transparencia en cuanto a su actuar, evidenciando el poco compromiso de brindar la información del que todos tenemos derecho. No existe al igual que los demás casos, una prueba de daño consistente y contundente." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1066/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso



a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0072/2022, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En cumplimiento a la notificación de 12 de diciembre de 2022, recibida a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), del Órgano Garante Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca(OGAIPO) relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./1066/2022, en contra de este Sujeto Obligado por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000385.

Por tanto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, con la personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

1. En atención a los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, quien al interponer el recurso de que se trata expone:

(Transcribe motivos de inconformidad de la parte Recurrente)

2. En cumplimiento a la notificación del Órgano Garante, la Unidad de Transparencia Municipal, emitió los oficios UT/0041/2023, UT/0042/2023, UT/0043/2023 y UT/0044/2023 de fecha 06 de los corrientes, solicitando a la Secretaría de Servicios Municipales, Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, Tesorería Municipal y Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático, ratificar, ampliar o modificar su respuesta inicial.

3. Respecto a los motivos de inconformidad que expone el ahora recurrente, en el sentido de que este Sujeto Obligado genera un acta de Sesión Extraordinaria para reservar información de 6 meses con Prueba de Daño deficiente, oscura y carente de sustento o soporte técnico que acredite las manifestaciones ahí vertidas, sólo son opiniones sin sustento que no generan una respuesta eficiente o eficaz; no existe una ponderación que se debe realizar entre el daño de divulgar la información solicitada y la afectación de brindarla en forma completa y debidamente documentada; el sujeto obligado no emite la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales, se demuestre que con el acceso a la información solicitada, exista la posibilidad de dañar el interés público.

4. En este sentido, debo decir que en ningún momento existió una omisión de parte de las unidades administrativas responsables de la información solicitada y mucho menos que en las pruebas de daño hayan omitido la ponderación entre publicitar la información o reservarla, en este sentido, es de precisarse que de conformidad con lo establecido en los artículo 54 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información reservada en el acta de fecha 5 de diciembre pasado, se refiere a la reserva de información que atiende a la protección de un interés público jurídicamente protegido superior para la sociedad y proporcional al atender la importancia del interés público tutelado por una norma, como lo es la vida, la seguridad pública municipal y la salud de los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, de tal manera que bajo el supuesto a que se refiere el artículo fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Así también es de establecerse que la reserva de la información cuya divulgación pone en riesgo la vida, la seguridad municipal, la salud de las personas y afecte la recaudación de las contribuciones, en el caso concreto de información relacionada a qué municipio y estado de la república se están llevando actualmente las góndolas cargadas con los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez. 5.- Si la empresa contratada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez cuentas con los permisos de las autoridades ambientales, en caso de ser afirmativo, solicito anexen vía digital las acreditaciones de la empresa ante las autoridades ambientales correspondientes.6.- Desde la fecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su lugar de destino. 7.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca cuenta con bitácora de viajes o traslados de las góndolas a su lugar de destino; si es afirmativo, solicito de forma digital, se anexe la bitácora o control de viajes realizados desde el inicio de la contratación del servicio hasta la última fecha registrada por parte del área responsable. 8.- Cómo llevan a cabo el control de viajes de cada una de las góndolas que han sido contratadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. 14.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez ha recibido apoyo económico por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca para poder enfrentar la falta de lugar para el destino final de los residuos sólidos urbanos; en caso de ser afirmativo, solicitó se informe el monto recibido y si éste ya fue erogado, además bajo que conceptos fue aplicado el recurso asignado, se trata de información que pone en riesgo la recolección, traslado y deposito final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo que traería como consecuencia poner el peligro la vida, la seguridad municipal, la salud de los habitantes de esta demarcación municipal y afectar la recaudación de las contribuciones municipales, como así ha quedado demostrado con lo sucedido en los meses de octubre y noviembre, cuando ante el cierre del Tiradero Municipal, ubicado en la jurisdicción de Zaachila Oaxaca, este Sujeto Obligado se vio imposibilitado en la recolección, traslado y deposito final de las toneladas de basura que día a día generamos los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, ocasionando con esto que las personas tuvieran que sacar los residuos sólidos urbanos a la calle, los que, sin el tratamiento adecuado, generan una acumulación excesiva de basura y contaminación, pudiéndose originar un grave daño a la salud pública.

6. Por lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Sexto de los Lineamientos Generales, se precisa el razonamiento lógico, en que la divulgación de la información solicitada, se lesiona el interés público que se protege y que el daño que puede producirse es mayor al interés público de conocerla.

7. A mayor abundamiento, la Secretaria de Servicios Municipales, como Unidad Administrativa Responsable de generar la información solicitada, al momento de ratificar el contenido de su respuesta inicial mediante oficios SSM/084/20223 dijo:

En seguimiento al oficio número UT/0043/2023 recibido el 09 de los corrientes relativo al recurso de revisión R.R.A.I. 1066/2022 SICOM/OGAIPO interpuesto por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173222000385, en la que solicitan información diversa relacionada a la Recolección de los Residuos Sólidos Urbanos, con el presente, rindo informe en los términos siguientes:

Primeramente, respecto de las siguientes preguntas relacionadas con la información relativa a las atribuciones y competencias de esta Secretaria, relativas a: 1.- Desde que fecha el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez contrató el servicio de góndolas para la

recolección de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Oaxaca. 2.- Que capacidad tienen estas góndolas que han sido contratadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. 3.- A qué municipio y estado de la república se están llevando actualmente las góndolas cargadas con los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez. 5.- Si la empresa contratada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez cuenta con los permisos de las autoridades ambientales, en caso de ser afirmativo, solicito anexen vía digital las acreditaciones de la empresa ante las autoridades ambientales correspondientes. 6.- Desde la fecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su lugar de destino. 7.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca cuenta con bitácora de viajes o traslados de las góndolas a su lugar de destino; si es afirmativo, solicito de forma digital, se anexe la bitácora o control de viajes realizados desde el inicio de la contratación del servicio hasta la última fecha registrada por parte del área responsable. 8.- Cómo llevan a cabo el control de viajes de cada una de las góndolas que han sido contratadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. 14.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez ha recibido apoyo económico por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca para poder enfrentar la falta de lugar para el destino final de los residuos sólidos urbanos; en caso de ser afirmativo, solicitó se informe el monto recibido y si éste ya fue erogado, además bajo que conceptos fue aplicado el recurso asignado.

1. En alcance, a mi oficio SSM/2877/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, en el que inicialmente solicité al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, clasificar la información como reservada por considerar que la misma encuadra en la hipótesis prevista en los artículos 6 fracción XXXV, fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 103 primer párrafo. 104 fracciones I, II y III y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas.

Por otra parte, con fecha 19 de diciembre de 2022, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Francisco Martínez Neri, al rendir su Primer Informe de Gobierno Municipal en la Plaza de la Danza, en el rubro número 5 Servicios Municipales- Aseo Público, en el tema relacionado con los Residuos Sólidos Urbanos, manifestó lo siguiente:

"Gestionar y confinar adecuadamente los residuos sólidos urbanos (RSU) ha sido y es el mayor reto para la administración del municipio de Oaxaca de Juárez, en donde la cantidad de recolección diaria promedio es de 600 toneladas ... Hoy en día se cuentan con 82 rutas de recolección de residuos sólidos urbanos en las 13 agencias y la cabecera municipal, abarcando 265 de 290 colonias del territorio municipal, lo cual equivale a una cobertura del 91 por ciento ... Para reforzar estas tareas se adquirieron con recursos propios del orden de los 8 millones de pesos, 7 camionetas, tipo redila con una capacidad de 3.29 toneladas, mismas que han permitido fortalecer la infraestructura destinada para la recolección de residuos sólidos ... Con el fin de reforzar estos trabajos se adquirieron prensas compactadoras de residuos sólidos urbanos, varas de otate, carritos recolectores, herramientas, materiales y servicios con una inversión de 3 millones 854 mil 887 pesos ... Para hacer frente a la crisis derivada del cierre del relleno sanitario ubicado en la Villa de Zaachila, se puso en operación, en una primera etapa, el plan piloto para la separación y recolección de los residuos sólidos urbanos en los barrios de Ja/at/aco y la Noria, realizando campaña de concientización casa por casa e informando a la ciudadanía la correcta separación de los residuos ... A partir del mes de noviembre se han utilizado 13 góndolas diarias con capacidad de 50 metros cúbicos, lo que se traduce en 260 toneladas diarias de residuos sólidos urbanos que se trasladan fuera del municipio para su disposición final... En consecuencia, tomando en consideración que el Presidente Municipal, hizo pública la información relativa a las preguntas 1 y 2, es menester solicitar su desclasificación al Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 58 fracción I y 59 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y ponerla a disposición de la ciudadanía. Por otra parte, tocante a la información concerniente a las preguntas marcadas con los números

3.- A qué municipio y estado de la república se están llevando actualmente las góndolas cargadas con los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez. 5.- Si la empresa contratada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez cuenta con los permisos de las autoridades ambientales, en caso de ser afirmativo, solicito anexen vía digital las acreditaciones de la empresa ante las autoridades ambientales correspondientes. 6.- Desde la lecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su lugar de destino. 7.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca cuenta con bitácora de viajes o traslados de las góndolas a su lugar de destino; si es afirmativo, solicito de forma digital, se anexe la bitácora o control de viajes realizados desde el inicio de la contratación del servicio hasta la última lecha registrada por parte del área responsable. 8.- Cómo llevan a cabo el control de viajes de cada una de las góndolas que han sido contratadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. En tal virtud y toda vez que, a la fecha, subsisten las causas que dieron origen a su clasificación en su carácter de reservada por el término de SEIS MESES, solicito al Comité de Transparencia. CONFIRMAR dicha clasificación de conformidad con la siguiente PRUEBA DE DAÑO, en términos del artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.:

A. La reserva se determina en base a que la divulgación de la información respecto del traslado y destino final de los residuos sólidos urbanos que se recolectan en el Municipio de Oaxaca de Juárez que incluye (bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresa transportistas y plantas receptoras, recibos o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y lugar en donde se realiza el depósito final de dichos residuos sólidos), causaría un daño probable, presente y específico, atendiendo a lo establecido en el artículo 6' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 Fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de información que atiende a la protección de un interés público superior para la sociedad como lo es, la información relativa a la vida, la seguridad o la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

B. Razonamiento lógico.

Que la divulgación de la divulgación lesiona el interés que protege y el daño que pudiera producirse con la publicidad, es mayor que el interés público de conocerla.

La información que se reserva, se encuentra dentro de la hipótesis de la protección a la vida, la seguridad y la salud de las personas, por lo que su publicidad pondría en riesgo el proceso de recolección, traslado y depósito final de los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

C. Daño probable.

Es el que se podría ocasionar al publicar y entregar la información relacionada a: bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresa transportistas y plantas receptoras, recibos o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y lugar en donde se realiza el depósito final de dichos residuos sólidos, esto tomando en cuenta que al encontrarnos en el supuesto de que esta Secretaría de Servicios Municipales, se viera imposibilitada en realizar el proceso de recolección, manejo, traslado y disposición final de dichos residuos en tiempo y forma y sin el tratamiento adecuado, generan una acumulación excesiva de basura y contaminación, ya que en los meses de octubre y noviembre de 2022, cuando esto sucedió, los habitantes de esta jurisdicción municipal se vieron obligados a sacar la basura a las calles, lo que pudo originar un grave daño a la salud pública.

D. Daño presente.



Se configura al dejar abierta la posibilidad de que esta Secretaría, se viera imposibilitada para realizar sus funciones, para el caso de que la información concerniente al traslado y destino final de los residuos sólidos, se diera a conocer, el daño presente que podría causarse al interés jurídicamente protegido, si el lugar, sirio en donde se están depositando los residuos sólidos urbanos de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, y éste fuese cerrado o bloqueado por los habitantes de dicha jurisdicción y no se permitiera su depósito final, poniendo en riesgo la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, ya que la acumulación excesiva de basura, un manejo inadecuado se convierte en un factor contaminante, para el medio ambiente y la salud de las personas.

E. Daño Específico.

Se pone en riesgo, la vida, la seguridad municipal y la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, al darse a conocer la información relacionada con el traslado y depósito final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes de esta jurisdicción municipal se previenen acciones como la que un grupo de personas inconformes que pudieran interferir, causar riesgos, conflictos y amenaza a la seguridad municipal, al conocer el lugar y jurisdicción en donde actualmente se están depositando dichos residuos, ya que intentarían bloquear y sabotear este proceso, como así ha ocurrido, cuando esta información se ha divulgado, que perjudicarían la eficacia y la capacidad de la recolección de los residuos sólidos que forma parte fundamental del bienestar de una sociedad y estado de derecho como obligación del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, que permita generar condiciones para que sus habitantes tengan la seguridad de que sus derechos se cumplan y están exentos de daño, peligro o riesgo a su salud y que prevengan situaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad pública municipal.

F. Principio de proporcionalidad.

La reserva de la información relativa a: bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresa transportistas y plantas receptoras, recibos o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y lugar en donde se realiza el depósito final de dichos residuos sólidos, derivada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000385 que dio origen al recurso de revisión R.R.A.I. 1066/2022, respeta el principio de proporcionalidad, pues los derechos humanos que se protegen son la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, a los que, deben darse un lugar primordial, pues sin éstos no existirían los demás derechos como lo es conocer el destino final, en donde se están depositando los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, máxime cuando esta reserva es temporal por el término de SEIS MESES, reserva que se solicita, en tanto este Sujeto Obligado esté en posibilidad de contar con el sirio o terreno en donde sean depositados los residuos sólidos urbanos que genera esta jurisdicción municipal y una vez que esto ocurra, la información se hará del conocimiento público. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 Constitucional los artículos 6 fracción XXXV, fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones 1, 11 y III y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas. Por lo anterior, solicito al Comité de Transparencia lo siguiente: Desclasificar la información a que hago referencia en el punto 5 del presente documento. Confirmar la clasificación de la información con el carácter de RESERVADA por el término de SEIS MESES, relacionada a bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresa transportistas y plantas receptoras, recibos o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y lugar en donde se realiza el depósito final de dichos residuos sólidos ... "

8. Por otra parte, el Mtro. Heliodoro Caballero Valencia, Secretario de Recursos Humanos y Materiales, a través del oficio SRHYM/0116/2023 fechado el 13 de los corrientes, quien en respuesta expone: En cumplimiento a su oficio número UT/0042/2023 recibido el 09 de los corrientes relativo al recurso de revisión R.R.A.I. 1066/2022 SICOM/OGAIPO interpuesto por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173222000385, en la que solicitan información relacionada a la Recolección de los Residuos Sólidos Urbanos, en respuesta a las preguntas: 1.- Desde que fecha el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez contrató el servicio de góndolas para la recolección de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Oaxaca. 4.- Nombre de la empresa que fue contratada para recibir como destino final los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez. 6.- Desde la fecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su lugar de destino, relacionadas con las atribuciones que le competen a esta Secretaría con el presente, rindo informe en los términos siguientes: "... RATIFICO en todas y cada una de sus partes el oficio número de fecha de noviembre de 2022, mediante el cual se solicitó CLASIFICAR LA INFORMACIÓN solicitada como RESERVADA POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, por tratarse de información que encuadra en lo establecido en el artículo 6' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 fracción XXXV, fracciones I y 11 del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones 1, 11 y III y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas, encuadra dentro de la información que pone en riesgo la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas. En tal virtud y toda vez que, a la fecha, subsisten las causas que dieron origen a su clasificación en su carácter de reservada por el término de SEIS MESES, solicito al Comité de Transparencia, CONFIRMAR dicha clasificación de conformidad con la siguiente PRUEBA DE DAÑO:

De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. La reserva solicitada se basa en que la publicidad de la información concerniente a: Fecha en que este Sujeto Obligado contrató el servicio de góndolas para la recolección de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Oaxaca. Nombre de la empresa que fue contratada para recibir como destino final los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez. Desde la fecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su lugar de destino, tomando en consideración que el recurrente solicita conocer el lugar y destino final en donde actualmente se están depositando los residuos sólidos urbanos, cuya información de darse a conocer, causaría un daño probable, presente y específico, atendiendo a lo establecido en el artículo 6' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 Fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de información que atiende a la protección de un interés público superior para la sociedad como lo es, la información relativa a la vida, la seguridad o la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Razonamiento lógico.

A. Que la divulgación de la información lesiona el interés que protege y el daño que pudiera producirse con la publicidad, es mayor que el interés público de conocerla, ya que la información que se reserva, se encuentra dentro de la hipótesis de la protección a la vida, la seguridad y la salud de las personas, por lo que su publicidad pondría en riesgo el proceso de recolección, traslado y depósito final de los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

B. Daño probable.

Es el que se podría ocasionar al publicar y entregar la información relacionada a: a Fecha en que este Sujeto Obligado contrató el servicio de góndolas para la recolección de



Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Oaxaca. Nombre de la empresa que fue contratada para recibir como destino final los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez. Desde la fecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su lugar de destino, se estaría dando a conocer el lugar y jurisdicción municipal en donde se actualmente se depositan los residuos sólidos urbanos, por lo que nos encontraríamos en el supuesto de que esta Secretaría de Servicios Municipales, se viera imposibilitada en realizar el proceso de recolección, manejo, traslado y disposición final de dichos residuos en tiempo y forma y sin el tratamiento adecuado, lo que daría como resultado la acumulación excesiva de basura y contaminación, ya que en los meses de octubre y noviembre de 2022, cuando esto sucedió, los habitantes de esta jurisdicción municipal se vieron obligados a sacar la basura a las calles, lo que pudo originar un grave daño a la salud pública.

A. Daño presente.

Se configura al dejar abierta la posibilidad de que esta Secretaria, se viera imposibilitada en realizar el proceso de recolección, manejo, traslado y depósito final de los residuos sólidos, al dar a conocerla y ocasionar con esto un daño presente, ya que el sirio sería susceptible de ser bloqueado por los habitantes de dicha jurisdicción y no permitir el depósito final, poniendo en riesgo la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, ya que la acumulación excesiva de basura, un manejo inadecuado se convierte en un factor contaminante, para el medio ambiente y la salud de las personas.

B. Daño Específico.

Se pone en riesgo, la vida, la seguridad municipal y la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, al darse a conocer la información relacionada con la fecha en que este Sujeto Obligado contrató el servicio de góndolas para la recolección de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Oaxaca. Nombre de la empresa que fue contratada para recibir como destino final los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez. Desde la fecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su lugar de destino, se previenen acciones como la que un grupo de personas inconformes pudieran interferir, causar riesgos, conflictos y amenaza a la seguridad municipal, al conocer el lugar y jurisdicción en donde actualmente se están depositando dichos residuos, ya que intentarían bloquear y sabotear este proceso, como así ha ocurrido, cuando esta información se ha divulgado, que perjudicarían la eficacia y la capacidad de la recolección de los residuos sólidos que forma parte fundamental del bienestar de una sociedad y estado de derecho como obligación del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, que permita generar condiciones para que sus habitantes tengan la seguridad de que sus derechos se cumplan y están exentos de daño, peligro o riesgo a su salud y que prevengan situaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad pública municipal.

C. Principio de proporcionalidad.

La reserva de la información relativa a: Fecha en que este Sujeto Obligado contrató el servicio de góndolas para la recolección de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Oaxaca. Nombre de la empresa que fue contratada para recibir como destino final los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez. Desde la fecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su lugar de destino, derivada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000385 que dio origen al recurso de revisión R.R.A.I. 1066/2022, respeta el principio de proporcionalidad, pues los derechos humanos que se protegen son la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, a los que, deben darse un lugar primordial, pues sin éstos no existirían los demás derechos como lo es conocer el destino final, en donde se están depositando los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 Constitucional los artículos 6 fracción XXXV, fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones 1, 11 y III y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero,

cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas, solicitando al Comité de Transparencia lo siguiente:

1. Confirmar la clasificación de la información con el carácter de RESERVADA por el término de SEIS MESES, relacionada a: Fecha en que este Sujeto Obligado contrató el servicio de góndolas para la recolección de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Oaxaca. Nombre de la empresa que fue contratada para recibir como destino final los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez. Desde la fecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su lugar de destino y lugar en donde se realiza el depósito final de dichos residuos sólidos.

Por su parte la C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal través del oficio número TM/0141/2023, recibido el 13 del actual, da contestación en los términos siguientes: Con Fundamento en los artículos 115 fracción II párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 95 fracciones I y LXXXV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente: En atención a su oficio UT/041/2023, en él se solicita que, dentro del término improrrogable de tres días hábiles se sirva, rectificar, ampliar, corregir o aclarar la respuesta inicial, por medio del presente RATIFICO la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/1894/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022. En tal virtud, y para mayor abundamiento, se transcribe lo expuesto por la Tesorera Municipal en el oficio de referencia: Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta Tesorería Municipal advierte que es autoridad competente para proporcionar la información referente a "9. Si al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez le han sido expedida(SIC) facturas por parte de la empresa contratada para el traslado y para el destino final de la basura recolectada en el municipio de Oaxaca de Juárez; en caso de ser afirmativo, solicito se me expida de manera digital a través de la Tesorería Municipal o el área correspondiente, las facturas expedidas por la empresa contratada; 10. Cuál es el monto total de la erogación desde el inicio de la contratación de las multicitadas góndolas hasta el último día de corete por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; 11. Cuanto es el costo de cada viaje por góndola al destino fiscal, y cuanto es el costo por tonelada de la disposición final de los residuos sólidos urbanos; 14. Si el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez ha recibido apoyo económico por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca para poder enfrentar la falta de lugar para el destino final de los residuos sólidos urbanos; en caso de ser afirmativo, solicito se informe el monto recibido y si este ya fue erogado, además bajo que conceptos fue aplicado el recurso asignado.", por lo cual se someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud de que a la fecha 05 de diciembre de 2022, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a la recaudación municipal para el ejercicio fiscal 2023, además de poner en riesgo con ello los ingresos por concepto de recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues es de conocimiento público que existe una gran crítica social respecto del tema del manejo y disposición de los residuos sólidos, por lo que publicar dicha información podría generar un rechazo por parte de los habitantes (contribuyentes) del Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto del pago de sus contribuciones, tal como lo es el pago por concepto de servicio de limpia o aseo público; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, ya que a la fecha el Municipio de Oaxaca de Juárez, aún no cuenta con un lugar en específico para realizar la disposición final de dichos Residuos Sólidos Urbanos, pues la publicación de dicha información, se considera que pone en riesgo la recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2023, respecto del derecho de Aseo público, como lo previene el artículos 86 fracción III, 87 fracción II, 88 fracción III, inciso c), 89 y 90 de la Ley de Ingresos de Oaxaca de Juárez, Distrito Centro, para el ejercicio fiscal 2022 y sus correlativos de la Ley



de Ingresos de Oaxaca de Juárez, Distrito Centro, pues hemos advertido que implica una fuente de ingreso para la prestación del servicio del manejo de los residuos sólidos urbanos, misma que si bien es cierto, no alcanza a cubrir la mayor parte de los gastos erogados por el manejo de los residuos sólidos, aporta a la economía del municipio para la problemática imperante, por lo que el hecho de difundir la información solicitada, se considera generaría un desincentivo en la recaudación de dicha contribución, pues al erogar más de lo que se recauda, los contribuyentes dejarían de aportar para el citado derecho, arguyendo que el municipio al gastar una cantidad mayor de la recaudado, no necesita que se cubra dicha contribución, esto es, en un sentido negativo dejarían de cubrir la contribución denominada derecho de aseo público, a pesar de estar obligados a ello, sin embargo podrían considerar que, este municipio no necesita de su contribución en ese rubro, ello sin saber las adecuaciones presupuestales y control en gasto que impactan a otros servicios públicos, con el fin de obtener recursos para solucionar el problema de los residuos sólidos lo que se adecua a la fracción VIII, del artículo 54 del ordenamiento legal en comento.

Aunado a ello, como se advierte de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, se encuentra determinado un rubro en específico que percibirá este municipio por concepto del derecho de aseo público, ingreso que es considerado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, lo que implica a su vez un daño a la estabilidad económica y financiera del Municipio, ya que financiera y económicamente el municipio no podrá obtener los recursos por concepto del derecho de aseo público previstos en la ley, de ello se sigue, que no podrá erogar dichas cantidades, en el ejercicio 2023, afectando la estabilidad económica y financiera del Municipio, pues ante la ausencia de ingresos por ese rubro, es muy probable que se vea en la necesidad de ajustar el gasto del Municipio para el ejercicio fiscal del año 2023, afectando invariablemente el presupuesto, lo cual podrá generar un incumplimiento en obligaciones contractuales, omisión en la prestación de otros servicios públicos, o en su caso afectar la operatividad y estabilidad social y económica de la demarcación territorial, siendo procedente la reserva de la información, ya que es evidente que existe un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, el cual como se manifestó es la afectación a la recaudación de las contribuciones y con ello el daño de la estabilidad económica y financiera del municipio, pues de difundirse la información solicitada, es evidente que se generaría un rechazo por parte de los contribuyentes respecto del ejercicio del gasto que ha hecho este Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto de la disposición final de los residuos sólidos. Por lo anterior, es procedente la reserva de la información relativa A: LOS PAGOS REALIZADOS Y POR REALIZAR, INCLUIDAS FACTURAS, MONTOS, COSTOS, PRESUPUESTOS, ORIGEN DE LOS RECURSO UTILIZADOS PARA TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A SI SE CUENTA CON RECURSOS DISPONIBLES, SI SE RECIBIERON APOYOS MONETARIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y/O FEDERALES PARA EL PAGO DEL TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL.

10. Por su parte, la Ciudadana Elsa Ortiz Rodríguez, Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático, del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante oficio número SMACC/23 de fecha 12 de los corrientes, en respuesta al requerimiento de esta Unidad de Transparencia manifestó:

Con fundamento en el artículo 4, 175 y demás relativos del Bando de Policía y gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez que nos otorgan facultades para actuar dentro de la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez, en atención al oficio UT/044/20223 en donde me solicita: RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR SU RESPUESTA relativa a: Desde que fecha el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez contrató el servicio de góndolas para la recolección de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Oaxaca, 2,- Que capacidad tienen éstas góndolas que han sido contratadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, 3,- A qué municipio y estado de la república se están llevando actualmente las góndolas cargadas con los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez, 4,- Nombre de la empresa que fue contratada para recibir como





destino final los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez, 5.- Si la empresa contratada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez cuenta con los permisos de las autoridades ambientales, en caso de ser afirmativo, solicito anexen vía digital las acreditaciones de la empresa ante las autoridades ambientales correspondientes, 6.- Desde la fecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su lugar de destino, 7.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca cuenta con bitácora de viajes o traslados de las góndolas a su lugar de destino; si es afirmativo, solicito de forma digital, se anexe la bitácora o control de viajes realizados desde el inicio de la contratación del servicio hasta la última fecha registrada por parte del área responsable. 8.- Cómo llevan a cabo el control de viajes

de cada una de las góndolas que han sido contratadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. 9.- Si al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez le han sido expedida facturas por parte de la empresa contratada para el traslado y para el destino final de la basura recolectada en el Municipio de Oaxaca de Juárez; en caso de ser afirmativo, solicito me expidan de manera digital a través de la Tesorería Municipal o el área correspondiente, las facturas expedidas por la empresa contratada. 10.- Cual es el monto total de la erogación desde el inicio de la contratación de las multicitadas góndolas hasta el último día de corte por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. 11.- Cuánto es el costo de cada viaje por góndola al destino final, y cuánto es el costo por tonelada de la disposición final de los residuos sólidos urbanos. 12.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca cuenta con el permiso de las autoridades ambientales correspondientes para el uso del área conocida como playones (a un costado del mercado de abasto sobre el lecho pluvial del río Atoyac), como áreas de transferencias de residuos sólidos urbanos; si es afirmativa la respuesta, requiero se anexe de manera digital, el permiso correspondiente, 13.-Si el Ayuntamiento de Oaxaca ha emprendido acciones legales en contra de quienes resguardan el área de playones (a un costado del mercado de abasto sobre el lecho pluvial del río Atoyac, 14.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez ha recibido apoyo económico por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca para poder enfrentar la falta de lugar para el destino final de los residuos sólidos urbanos; en caso de ser afirmativo, solicitó se informe el monto recibido y si éste ya fue erogado, además bajo que conceptos fue aplicado el recurso asignado.

Por lo anterior, le informo que RATIFICO lo acordado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, en donde se confirmó la declaratoria de clasificación de la información con el carácter de reservada, respecto de la información solicitada por el término de seis meses. De conformidad con los artículos 54 Fracción I y 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tomando en consideración que se trata del Traslado y Destino Final del Depósito de los Residuos Sólidos Urbanos, que se generan por los habitantes y vecinos de este Municipio, que la mayoría resultan ser de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas o de los productos que se consumen, así como de los envases, embalajes o empaques y que provienen de establecimientos, y al ser depositados en la vía pública generan un riesgo importante a la salud, es un tema que ha causado polémica en el territorio metropolitano, ya que al mencionar los espacios en donde se dispondrán los Residuos Sólidos Urbanos; pondrían en riesgo su gestión, debido al impacto ambiental que el algún momento pudieran causarse con los lixiviados que se generan con los mismos, y ya que es prioridad de este municipio garantizar que no se provoque deterioro y represente un riesgo potencial a la salud de sus habitantes, cuerpos de agua, organismos vivos del entorno, etc., y sobre todo previendo que, que se debe garantizar a los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez y a todas las personas, su derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, además de tratarse de un tema controversial, no podríamos dar acceso a esa información por el momento, ya que podría politizarse y entorpecer el actuar del ayuntamiento, el cual es el responsable de la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos, además que el no tener control de esta podríamos entorpecer los esfuerzos que el Municipio que ha realiza para el manejo de esta contingencia al no contar con un lugar para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, poniendo en riesgo la salud y la integridad de las y los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, esto hasta en tanto no se cuenta con un sitio de disposición final o



relleno sanitario definitivo para los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo anterior fundamentado en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, se solicita .que la información relacionada a los Residuos Sólidos Urbanos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables y manejo especial y voluminoso, debe CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por el TÉRMINO DE SEIS MESES, en atención a la siguiente PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. La reserva solicitada se basa en que la publicidad de la información concerniente al: Traslado y Destino Final del Depósito de los Residuos Sólidos Urbanos, tomando en consideración que el recurrente solicita conocer el lugar y destino final en donde actualmente se están depositando los residuos sólidos urbanos, cuya información de darse a conocer, causaría un daño probable, presente y específico, atendiendo a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 Fracciones I y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de información que atiende a la protección de un interés público superior para la sociedad como lo es, la información relativa a la vida, la seguridad o la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Razonamiento lógico.

- A. Que la divulgación de la información lesiona el interés que protege y el daño que pudiera producirse con la publicidad, es mayor que el interés público de conocerla, ya que la información que se reserva, se encuentra dentro de la hipótesis de la protección a la vida, la seguridad y la salud de las personas, por lo que su publicidad pondría en riesgo el proceso de recolección, traslado y depósito final de los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

B. Daño probable.

Es el que se podría ocasionar al publicar y entregar la información relacionada al Traslado y Destino Final del Depósito de los Residuos Sólidos Urbanos, se estaría dando a conocer el lugar y jurisdicción municipal en donde se actualmente se depositan los residuos sólidos urbanos, por lo que nos encontraríamos en el supuesto de que esta Secretaría de Servicios Municipales, se viera imposibilitada en realizar el proceso de recolección, manejo, traslado y disposición final de dichos residuos en tiempo y forma y sin el tratamiento adecuado, lo que daría como resultado la acumulación excesiva de basura y contaminación, ya que en los meses de octubre y noviembre de 2022, cuando esto sucedió, los habitantes de esta jurisdicción municipal se vieron obligados a sacar la basura a las calles, lo que pudo originar un grave daño a la salud pública.

C. Daño presente.

Se configura al dejar abierta la posibilidad de que esta Secretaría, se viera imposibilitada en realizar el proceso de recolección, manejo, traslado y depósito final de los residuos sólidos, al dar a conocerla y ocasionar con esto un daño presente, ya que el sirio sería susceptible de ser bloqueado por los habitantes de dicha jurisdicción y no permitir el depósito final, poniendo en riesgo la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, ya que la acumulación excesiva de basura, un manejo inadecuado se convierte en un factor contaminante, para el medio ambiente y la salud de las personas.

D. Daño Específico.

Se pone en riesgo, la vida, la seguridad municipal y la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, al darse a conocer la información relacionada con el: Traslado y Destino Final del Depósito de los Residuos Sólidos Urbanos, se previenen acciones como la que un grupo de personas inconformes pudieran interferir, causar riesgos, conflictos y amenaza a la seguridad municipal, al conocer el lugar y jurisdicción en donde actualmente se están depositando dichos residuos, ya que intentarían bloquear y sabotear este proceso, como así ha ocurrido, cuando esta información se ha divulgado,



que perjudicarían la eficacia y la capacidad de la recolección de los residuos sólidos que forma parte fundamental del bienestar de una sociedad y estado de derecho como obligación del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, que permita generar condiciones para que sus habitantes tengan la seguridad de que sus derechos se cumplan y están exentos de daño, peligro o riesgo a su salud y que prevengan situaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad pública municipal.

E. Principio de proporcionalidad.

La reserva de la información relativa a: Traslado y Destino Final del Depósito de los Residuos Sólidos Urbanos, derivada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000385 que dio origen al recurso de revisión R.R.A.I. 1066/2022, respeta el principio de proporcionalidad, pues los derechos humanos que se protegen son la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, a los que, deben darse un lugar primordial, pues sin éstos no existirían los demás derechos como lo es conocer el destino final, en donde se están depositando los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 Constitucional los artículos 6 fracción XXXV, fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones 1, 11 y III y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas.

11. En consecuencia, con las pruebas de daño, emitidas por las Unidades Responsables de generar la información, en razón de que el interés público tutelado en el caso que nos ocupa, se trata de la protección de los derechos humanos como son la vida y la salud de las personas, es de concluirse que estos están por encima del derecho de acceso a la información pública, para ello, y con el razonamiento lógico, el daño probable, el daño específico, a que hacen alusión las Unidades Administrativas responsables de la entrega de la información y con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé lo siguiente:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real: demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; 11. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 20-05-2021 41 de 70 La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el

Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

12. Es de concluirse que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Unidad manifiesta lo siguiente: Se confirma la clasificación de la información relativa a: qué municipio y estado de la república se están llevando actualmente las góndolas cargadas con los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez. 5.- Si la empresa contratada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez cuenta con los permisos de las autoridades ambientales, en caso de ser afirmativo, solicito anexen vía digital las acreditaciones de la empresa ante las autoridades ambientales correspondientes. 6.- Desde la fecha de contratación, cuántos viajes de las citadas góndolas han sido realizados hasta su Jugar de destino. 7.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca cuenta con bitácora de viajes o traslados de las góndolas a su lugar de destino; si es afirmativo, solicito de forma digital, se anexe la bitácora o control de viajes realizados desde el inicio de la contratación del servicio hasta la última fecha registrada por parte del área responsable. 8.- Cómo llevan a cabo el control de viajes de cada una de las góndolas que han sido contratadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. 14.- Si el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez ha recibido apoyo económico por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca para poder enfrentar la falta de Jugar para el destino final de los residuos sólidos urbanos; en caso de ser afirmativo, solicitó se informe el monto recibido y si éste ya fue erogado, además bajo que conceptos fue aplicado el recurso asignado.

*13. Por otra parte, tomando en consideración lo solicitado por el Secretario de Servicios Municipales, Ferdinando rosado Duarte, en su oficio SSM/084/2022, de fecha 10 de enero del presente año. Se adjunta el acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, en la que se confirma la **DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A:1.-Desde que fecha el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez contrató el servicio de góndolas para la recolección de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Oaxaca. 2.- Que 14. capacidad tienen estas góndolas que han sido contratadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se pone a disposición del recurrente dicha información.***

15. Así también, mediante oficio CJ/0104/2022 de fecha 13 de los corrientes, el Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, pone a disposición del ahora recurrente, las respuestas a las preguntas número 12 y 13 de la solicitud inicial.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, y con los anexos correspondientes, en relación al recurso de revisión R.R.A.I. 1066/2022.

Segundo. Que se tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

Tercero. Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare sobreseído el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los motivos de inconformidad y se tenga por satisfecho el derecho humano de acceso a la información.

...” (Sic).

Anexo a su oficio de alegatos, la Unidad de Transparencia remitió:

- Una foja útil consistente en copia simple del nombramiento emitido a su favor, como Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el C. Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez.

- Una foja útil consistente en copia simple del oficio número TM/0141/2022 de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, signado por la C.P. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal.
- Siete fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número SSM/084/2023 de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, signado por C. Ferdinando Rosado Duarte, Secretario de Servicios Municipales.
- Cuatro fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número SMACC/38/2022 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Elsa Ortiz Domínguez, Secretaria del Medio Ambiente y Cambio Climático.
- Dos fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número SMACC/38/2022 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Elsa Ortiz Domínguez, Secretaria del Medio Ambiente y Cambio Climático.
- Cinco fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número SRHYM/0116/2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Heliodoro Caballero Valencia, Secretario de Recurso Humanos y Materiales.
- Dos fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número UT/0042/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.
- Nueve fojas útiles consistentes en copia simple del Acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.
- Tres fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número CJ/0104/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico.
- Dos fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número UT/0043/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.
- Dos fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número UT/0044/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.
- Dos fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número UT/0041/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.
- Seis fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número TM/1894/2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por la C.P. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal.

- Seis fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número SSM/2970/2022 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, firmado por C. Ferdinando Rosado Duarte, Secretario de Servicios Municipales.
- Cuatro fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número SMACC/891/2022 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós,
- Una foja útil consistente en copia simple con fotografías; y,
- Dos fojas útiles consistentes en copia simple relativas a 1er. Informe de Gobierno Municipal.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares,

lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día nueve de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al clasificar como reservada la información es correcta, así mismo si la clasificación se realizó conforme a lo establecido por la normatividad correspondiente, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...



La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, información sobre el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, formulando catorce puntos de su requerimiento, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través de las diversas áreas que lo conforman clasificaron la información como reservada, confirmando su Comité de Transparencia dicha reserva, por lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que el acta generada por el sujeto obligado para reservar la información es carente de sustento, pues no existe la ponderación que se debe realizar entre el daño de divulgar la información solicitada y la afectación de brindarla, es decir, que el sujeto obligado no emitió la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales demuestre que con el acceso a la información solicitada se tiene la posibilidad de dañar el interés público.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia manifestó que en ningún momento existió una omisión de parte de las unidades administrativas responsables de la información solicitada y mucho menos que en las pruebas de daño hayan omitido la ponderación entre publicar la información o reservarla, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información reservada en el acta de fecha 5 de diciembre pasado, se refiere a la reserva de información que atiende a la protección de un interés público jurídicamente protegido superior para la sociedad y proporcional, al atender la importancia del interés público tutelado por una norma, como lo es la vida, la seguridad pública municipal y la salud de los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, agregando a sus alegatos, los razonamientos realizados por diversas áreas de la

administración Municipal respecto del daño probable, presente y específico, así como un análisis respecto del principio de proporcionalidad en relación a la reserva de la información.

Así mismo, refirió haber desclasificado parte de la información solicitada, derivado de que fue hecha pública en virtud del informe de actividades realizado por el Presidente Municipal, anexando copia de Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante la cual desclasifica dicha información, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, de conformidad con el agravio de la parte recurrente en función de la respuesta del sujeto obligado, se analizará las causales de reserva invocadas por este, a efecto de establecer si efectivamente se actualizan dichas causales, así como si el documento de la reserva de la información cumplió con los requisitos para ello.

Así, en respuesta a lo requerido por la parte Recurrente en su solicitud de información, el sujeto obligado a través del Secretario de Servicios Municipales, Secretario de Servicios Humanos y Materiales, Tesorera Municipal y Secretaria del Medio ambiente y Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, consideraron que dicha información no era posible proporcionarla por tratarse de información que pone en riesgo la vida, la salud y la seguridad de cualquier persona; compromete la seguridad municipal, daña la estabilidad económica y financiera del Municipio y afecta la recaudación de las contribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 54 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, reservándola por el término de seis meses.

Al respecto, cabe señalar que como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada



excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

En la especie, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y

motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

*“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

*“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se

demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

Así, el sujeto obligado refirió que la información solicitada actualiza las hipótesis establecidas en el artículo 54 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo



anterior, conforme al Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en las que las áreas referentes a Servicios Municipales, Servicios Humanos y Materiales, Tesorería Municipal y Secretaría del Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, reservaron la información solicitada, como se observa de lo establecido en dicha acta:

“TERCERO...

En consecuencia, el requerimiento realizado a Servicios Municipales, fue atendido mediante oficio número SSM/2970/2022, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, contestando en los siguientes términos:

La información relacionada al: Traslados de depósitos de Residuos Sólidos, bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresa transportistas y plantas receptoras, recibos de o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y toda aquella información relacionada con los el proyecto denominado Residuos Sólidos Urbanos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables y manejo especial y voluminoso) que se generan de manera diaria por las y los habitantes de las distintas Colonias y Agencias de este Municipio, debe CLASIFICARSE COMO RESERVADA EN FORMA TEMPORAL POR SEIS MESES, en términos de lo establecido en las Fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- *Mediante oficio número SRHYM/3113/2022, de fecha treinta de noviembre del año en curso, el Secretario de Recursos Humanos y Materiales, atendió el requerimiento hecho por la Unidad de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información pública número 201173222000385, contestando de la siguiente manera:*

Con lo anteriormente expuesto, la información relacionada a: Los contratos, expedientes de contratación, facturas, oficios y todos /os accesorios que se generen de información documental relacionada con los Residuos Sólidos Urbanos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables y manejo especial y voluminoso) que se generan de manera diaria por tas y los habitantes de las distintas Colonias y Agencias de este Municipio, debe CLASIFICARSE COMO RESERVADA EN FORMA TEMPORAL POR SEIS MESES, esto en atención a que dicha información pone en riesgo la seguridad municipal, en términos de las fracciones I y II del artículo 54 de ,a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esto a que como ya que es de conocimiento público, que el tema del manejo y disposición de los residuos sólidos tiene una gran crítica social al momento de la toma de decisiones de las autoridades responsables. lo cual podría crear un estado de inseguridad en el que se violentarían los derechos humanos de la colectividad, así mismo, es evidente que al divulgar dicha información se dañaría la estabilidad económica y financiera del Municipio, de ahí que se considera procedente que la información que se solicita a esta Secretaría debe clasificarse de manera temporal como reservada, hasta en tanto, no exista una decisión final respecto del manejo y destino final de los residuos sólidos, siendo que una vez concluido el proceso que se está llevando a cabo, esta información se pondrá a disposición de la ciudadanía.

QUINTO.-



...

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta Tesorería Municipal advierte que es autoridad competente para proporcionar la información referente a "9. Si al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez le han sido expedida(SIC) facturas por parte de la empresa contratada para el traslado y para el destino final de la basura recolectada en el municipio de Oaxaca de Juárez; en caso de ser afirmativo, solicito se me expida de manera digital a través de la Tesorería Municipal o el área correspondiente, las facturas expedidas por la empresa contratada; 10. Cuál es el monto total de la erogación desde el inicio de la contratación de las multicitadas gondolas hasta el último día de corete por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; 11. Cuanto es el costo de cada viaje por gondola al destino fiscal, y cuanto es el costo por tonelada de la disposición final de los residuos sólidos urbanos; 14. Si el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez ha recibido apoyo económico por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca para poder enfrentar la falta de lugar para el destino final de los residuos sólidos urbanos; en caso de ser afirmativo, solicito se informe el monto recibido y si este ya fue erogado, además bajo que conceptos fue aplicado el recurso asignado.", por lo cual se someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, por el término de SEIS MESES. En virtud de que a la fecha 05 de diciembre de 2022, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a la recaudación municipal para el ejercicio fiscal 2023, además de poner en riesgo con ello los ingresos por concepto de recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues es de conocimiento público que existe una gran crítica social respecto del tema del manejo y disposición de los residuos sólidos, por lo que publicar dicha información podría generar un rechazo por parte de los habitantes (contribuyentes) del Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto del pago de sus contribuciones, tal como lo es el pago por concepto de servicio de limpia o aseo público.

SSEXTO.- *Mediante oficio número UT/1900/2022 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se remitió y solicitó a la Maestra Elsa Ortiz Rodríguez, Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, diera contestación a los puntos referidos en la solicitud de acceso a la Información Pública 201173222000385.*

En consecuencia, dicho requerimiento fue contestado mediante oficio número SMACC/891//2022 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 54 Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable, esta Secretaría solicita al Órgano Colegiado denominado Comité de Transparencia, clasificar la información solicitada y competencia de esta Unidad Administrativa Responsable de generarla y resguardarla, clasificar/a en la modalidad de RESERVADA POR EL TERMINO DE SEIS MESES.

Sin embargo, aunque en las transcripciones realizadas en el Acta del Comité de Transparencia respecto de la respuesta de las áreas competentes, los titulares de estas refieren que puede ocasionar un perjuicio el dar a conocer la información solicitada, también lo es que ni en la respuesta de dichas áreas ni en el acta correspondiente, el sujeto obligado realizó la debida prueba de daño bajo los elementos previstos en la normatividad correspondiente.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, primeramente refirió que su Comité de Transparencia desclasificó la información como reservada de los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, en virtud de haber sido de conocimiento público a través del informe realizado por el Presidente Municipal, informando:

“...con fecha 19 de diciembre de 2022, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Francisco Martínez Neri, al rendir su Primer Informe de Gobierno Municipal en la Plaza de la Danza, en el rubro número 5 Servicios Municipales-Aseo Público, en el tema relacionado con los Residuos Sólidos Urbanos, manifestó lo siguiente:

"Gestionar y confinar adecuadamente los residuos sólidos urbanos (RSU) ha sido y es el mayor reto para la administración del municipio de Oaxaca de Juárez, en donde la cantidad de recolección diaria promedio es de 600 toneladas ... Hoy en día se cuentan con 82 rutas de recolección de residuos sólidos urbanos en las 13 agencias y la cabecera municipal, abarcando 265 de 290 colonias del territorio municipal, lo cual equivale a una cobertura del 91 por ciento ... Para reforzar estas tareas se adquirieron con recursos propios del orden de los 8 millones de pesos, 7 camionetas, tipo redila con una capacidad de 3.29 toneladas, mismas que han permitido fortalecer la infraestructura destinada para la recolección de residuos sólidos ... Con el fin de reforzar estos trabajos se adquirieron prensas compactadoras de residuos sólidos urbanos, varas de otate, carritos recolectores, herramientas, materiales y servicios con una inversión de 3 millones 854 mil 887 pesos ... Para hacer frente a la crisis derivada del cierre del relleno sanitario ubicado en la Villa de Zaachila, se puso en operación, en una primera etapa, el plan piloto para la separación y recolección de los residuos sólidos urbanos en los barrios de Jalatlaco y la Noria, realizando campaña de concientización casa por casa e informando a la ciudadanía la correcta separación de los residuos ... A partir del mes de noviembre se han utilizado 13 góndolas diarias con capacidad de 50 metros cúbicos, lo que se traduce en 260 toneladas diarias de residuos sólidos urbanos que se trasladan fuera del municipio para su disposición final ..."

Así respecto de *“1. desde que fecha el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez contrató el servicio de góndolas para la recolección de residuos sólidos urbanos del municipio de Oaxaca.”*, el sujeto obligado informó: *“...a partir del mes de noviembre se han utilizado 13 góndolas...”*

Respecto de *“ 2. qué capacidad tienen estas góndolas que han sido contratadas por el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez”*, informó: *“...con capacidad de 50 metros cúbicos”*

De la misma manera, en relación a los numerales 12 y 13 de la solicitud de información, la Unidad de Transparencia refirió: *“...Así también, mediante oficio CJ/0104/2022 de fecha 13 de los corrientes, el Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, pone a disposición del ahora recurrente, las respuestas a las preguntas número 12 y 13 de la solicitud inicial.”*, observándose en el oficio

número CJ/0104/2023, suscrito por el Licenciado Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico, lo siguiente:

“...Por medio del presente, se informa de acuerdo a las atribuciones y obligaciones que tiene esta Consejería Jurídica, las cuales están contenidas en el artículo 181 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el período 2022-2024, que:

En relación al punto 12: No

En relación al punto 13: No se han emprendido acciones legales en contra de quienes resguardan el área de playones, toda vez que es propiedad del Gobierno Federal.

...”

Por lo que se le tiene contestando a las interrogantes: “12. Si el Ayuntamiento de Oaxaca cuenta con el permiso de las autoridades ambientales correspondientes para el uso del área conocida como playones (a un costado del mercado de abasto sobre el lecho fluvial del río Atoyac), como áreas de transferencia de residuos sólidos urbanos; si es afirmativa la respuesta, requiero se anexe de manera digital, el permiso correspondiente” y “13. Si el Ayuntamiento de Oaxaca ha emprendido acciones legales en contra de quienes resguardan el área de playones (a un costado del mercado de abasto sobre el lecho fluvial del río Atoyac).”

Por otra parte, respecto de la información restante, la Unidad de Transparencia refirió: “...se trata de información que pone en riesgo la recolección, traslado y depósito final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo que traería como consecuencia poner el peligro la vida, la seguridad municipal, la salud de los habitantes de esta demarcación municipal y afectar la recaudación de las contribuciones municipales, como así ha quedado demostrado con lo sucedido en los meses de octubre y noviembre, cuando ante el cierre del Tiradero Municipal, ubicado en la jurisdicción de Zaachila Oaxaca, este Sujeto Obligado se vio imposibilitado en la recolección, traslado y depósito final de las toneladas de basura que día a día generamos los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, ocasionando con esto que las personas tuvieran que sacar los residuos sólidos urbanos a la calle, los que, sin el tratamiento adecuado, generan una acumulación excesiva de basura y contaminación, pudiéndose originar un grave daño a la salud pública.”

Así mismo, refirió que las áreas que dieron contestación a la solicitud de información como lo son la Secretaría de Servicios Municipales, de Recursos Humanos y Materiales, Tesorería Municipal y del Medio Ambiente y Cambio

Climático, atendiendo a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Sexto de los Lineamientos Generales, precisan el razonamiento lógico en que con la divulgación de la información solicitada, se lesiona el interés público que se protege y que el daño que puede producirse es mayor al interés público de conocerla.

Así conforme a lo previsto por el artículo 54 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, invocado por el sujeto obligado, mismo que refiere:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

...

V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;

...

VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;”

El sujeto obligado mediante oficio número SSM/084/2023, suscrito por el C. Ferdinando Rosado Duarte, Secretario de Servicios Municipales, establece que lo requerido en los numerales 3, 5, 6, 7, 8 y 14, encuadra en lo previsto por las fracciones I y II del artículo citado:

“...En alcance, a mi oficio SSM/2877/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, en el que inicialmente solicité al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, clasificar la información como reservada por considerar que la misma encuadra en la hipótesis prevista en los artículos 6 fracción XXXV, fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 103 primer párrafo. 104 fracciones I, II y III y 113 de la Ley General de Transparencia. en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas.

...

A. La reserva se determina en base a que la divulgación de la información respecto del traslado y destino final de los residuos sólidos urbanos que se recolectan en el Municipio de Oaxaca de Juárez que incluye (bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de

empresa transportistas y plantas receptoras, recibos o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y lugar en donde se realiza el depósito final de dichos residuos sólidos), causaría un daño probable, presente y específico, atendiendo a lo establecido en el artículo 6' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 Fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de información que atiende a la protección de un interés público superior para la sociedad como lo es, la información relativa a la vida, la seguridad o la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

B. Razonamiento lógico. Que la divulgación de la divulgación lesiona el interés que protege y el daño que pudiera producirse con la publicidad, es mayor que el interés público de conocerla.

La información que se reserva, se encuentra dentro de la hipótesis de la protección a la vida, la seguridad y la salud de las personas, por lo que su publicidad pondría en riesgo el proceso de recolección, traslado y depósito final de los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

C. Daño probable.

Es el que se podría ocasionar al publicar y entregar la información relacionada a: bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresa transportistas y plantas receptoras, recibos o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y lugar en donde se realiza el depósito final de dichos residuos sólidos, esto tomando en cuenta que al encontrarnos en el supuesto de que esta Secretaría de Servicios Municipales, se viera imposibilitada en realizar el proceso de recolección, manejo, traslado y disposición final de dichos residuos en tiempo y forma y sin el tratamiento adecuado, generan una acumulación excesiva de basura y contaminación, ya que en los meses de octubre y noviembre de 2022, cuando esto sucedió, los habitantes de esta jurisdicción municipal se vieron obligados a sacar la basura a las calles, lo que pudo originar un grave daño a la salud pública.

D. Daño presente.

Se configura al dejar abierta la posibilidad de que esta Secretaría, se viera imposibilitada para realizar sus funciones, para el caso de que la información concerniente al traslado y destino final de los residuos sólidos, se diera a conocer, el daño presente que podría causarse al interés jurídicamente protegido, si el lugar, sitio en donde se están depositando los residuos sólidos urbanos de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, y éste fuese cerrado o bloqueado por los habitantes de dicha jurisdicción y no se permitiera su depósito final, poniendo en riesgo la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, ya que la acumulación excesiva de basura, un manejo inadecuado se convierte en un factor contaminante, para el medio ambiente y la salud de las personas.

E. Daño Específico.

Se pone en riesgo, la vida, la seguridad municipal y la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, al darse a conocer la información relacionada con el traslado y depósito final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes de esta jurisdicción municipal se previenen acciones como la que un grupo de personas inconformes que pudieran interferir, causar riesgos, conflictos y amenaza a

la seguridad municipal, al conocer el lugar y jurisdicción en donde actualmente se están depositando dichos residuos, ya que intentarían bloquear y sabotear este proceso, como así ha ocurrido, cuando esta información se ha divulgado, que perjudicarían la eficacia y la capacidad de la recolección de los residuos sólidos que forma parte fundamental del bienestar de una sociedad y estado de derecho como obligación del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, que permita generar condiciones para que sus habitantes tengan la seguridad de que sus derechos se cumplan y están exentos de daño, peligro o riesgo a su salud y que prevengan situaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad pública municipal.

F. Principio de proporcionalidad.

La reserva de la información relativa a: bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresa transportistas y plantas receptoras, recibos o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y lugar en donde se realiza el depósito final de dichos residuos sólidos, derivada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000385 que dio origen al recurso de revisión R.R.A.I. 1066/2022, respeta el principio de proporcionalidad, pues los derechos humanos que se protegen son la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, a los que, deben darse un lugar primordial, pues sin éstos no existirían los demás derechos como lo es conocer el destino final, en donde se están depositando los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, máxime cuando esta reserva es temporal por el término de SEIS MESES, reserva que se solicita, en tanto este Sujeto Obligado esté en posibilidad de contar con el sitio o terreno en donde sean depositados los residuos sólidos urbanos que genera esta jurisdicción municipal y una vez que esto ocurra, la información se hará del conocimiento público. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 Constitucional los artículos 6 fracción XXXV, fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones I, II y III y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas. Por lo anterior, solicito al Comité de Transparencia lo siguiente: Desclasificar la información a que hago referencia en el punto 5 del presente documento. Confirmar la clasificación de la información con el carácter de RESERVADA por el término de SEIS MESES, relacionada a bitácoras de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresa transportistas y plantas receptoras, recibos o tickets de pesaje, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Controles de recolección, Controles de recepción y lugar en donde se realiza el depósito final de dichos residuos sólidos ... "

Por su parte, la Tesorera Municipal, establece que lo requerido en los numerales 9, 10, 11 y 14 de la solicitud de información, encuadra en lo previsto por la fracción VIII del artículo citado:

"...Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta Tesorería Municipal advierte que es autoridad competente para proporcionar la información referente a "9. Si al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez le han sido expedida (SIC) facturas por parte de la empresa contratada para el traslado y para el destino final de la basura

recolectada en el municipio de Oaxaca de Juárez; en caso de ser afirmativo, solicito se me expida de manera digital a través de la Tesorería Municipal o el área correspondiente, las facturas expedidas por la empresa contratada; 10. Cuál es el monto total de la erogación desde el inicio de la contratación de las multicidades gondolas hasta el último día de corete por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; 11. Cuanto es el costo de cada viaje por gondola al destino fiscal, y cuanto es el costo por tonelada de la disposición final de los residuos sólidos urbanos; 14. Si el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez ha recibido apoyo económico por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca para poder enfrentar la falta de lugar para el destino final de los residuos sólidos urbanos; en caso de ser afirmativo, solicito se informe el monto recibido y si este ya fue erogado, además bajo que conceptos fue aplicado el recurso asignado.", por lo cual se someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud de que a la fecha 05 de diciembre de 2022, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a la recaudación municipal para el ejercicio fiscal 2023, además de poner en riesgo con ello los ingresos por concepto de recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues es de conocimiento público que existe una gran crítica social respecto del tema del manejo y disposición de los residuos sólidos, por lo que publicar dicha información podría generar un rechazo por parte de los habitantes (contribuyentes) del Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto del pago de sus contribuciones, tal como lo es el pago por concepto de servicio de limpia o aseo público; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, ya que a la fecha el Municipio de Oaxaca de Juárez, aún no cuenta con un lugar en específico para realizar la disposición final de dichos Residuos Sólidos Urbanos, pues la publicación de dicha información, se considera que pone en riesgo la recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2023, respecto del derecho de Aseo público, como lo previene el artículos 86 fracción 111, 87 fracción 11, 88 fracción 111, inciso c), 89 y 90 de la Ley de Ingresos de Oaxaca de Juárez, Distrito Centro, para el ejercicio fiscal 2022 y sus correlativos de la Ley de Ingresos de Oaxaca de Juárez, Distrito Centro, pues hemos advertido que implica una fuente de ingreso para la prestación del servicio del manejo de los residuos sólidos urbanos, misma que si bien es cierto, no alcanza a cubrir la mayor parte de los gastos erogados por el manejo de los residuos sólidos, aporta a la economía del municipio para la problemática imperante, por lo que el hecho de difundir la información solicitada, se considera generaría un desincentivo en la recaudación de dicha contribución, pues al erogar más de lo que se recauda, los contribuyentes dejarían de aportar para el citado derecho, arguyendo que el municipio al gastar una cantidad mayor de la recaudado, no necesita que se cubra dicha contribución, esto es, en un sentido negativo dejarían de cubrir la contribución denominada derecho de aseo público, a pesar de estar obligados a ello, sin embargo podrían considerar que, este municipio no necesita de su contribución en ese rubro, ello sin saber las adecuaciones presupuestales y control en gasto que impactan a otros servicios públicos, con el fin de obtener recursos para solucionar el problema de los residuos sólidos lo que se adecua a la fracción VIII, del artículo 54 del ordenamiento legal en comento.

Aunado a ello, como se advierte de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, se encuentra determinado un rubro en específico que percibirá este municipio por concepto del derecho de aseo público, ingreso que es considerado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, lo que implica a su vez un daño a la estabilidad económica y financiera del Municipio, ya que financiera y económicamente el municipio no podrá obtener los recursos por concepto del derecho de aseo público previstos en la ley, de ello se sigue, que no podrá erogar dichas cantidades, en el ejercicio 2023, afectando la estabilidad económica y financiera del Municipio, pues ante la ausencia de ingresos por ese rubro, es muy probable que se vea en la necesidad de ajustar el gasto del Municipio para el ejercicio fiscal del año 2023, afectando invariablemente el presupuesto, lo cual podrá generar un incumplimiento en obligaciones contractuales, omisión en la prestación de otros servicios públicos, o en su caso afectar la operatividad y estabilidad social y económica de la demarcación

territorial, siendo procedente la reserva de la información, ya que es evidente que existe un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, el cual como se manifestó es la afectación a la recaudación de las contribuciones y con ello el daño de la estabilidad económica y financiera del municipio, pues de difundirse la información solicitada, es evidente que se generaría un rechazo por parte de los contribuyentes respecto del ejercicio del gasto que ha hecho este Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto de la disposición final de los residuos sólidos. Por lo anterior, es procedente la reserva de la información relativa A: LOS PAGOS REALIZADOS Y POR REALIZAR, INCLUIDAS FACTURAS, MONTOS, COSTOS, PRESUPUESTOS, ORIGEN DE LOS RECURSO UTILIZADOS PARA TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A SI SE CUENTA CON RECURSOS DISPONIBLES, SI SE RECIBIERON APOYOS MONETARIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y/O FEDERALES PARA EL PAGO DEL TRANSPORTE Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL.

A su vez, la Secretaria del Medio Ambiente y Cambio Climático, refiere que lo requerido en los numerales 3 y 4 de la solicitud de información, encuadra en lo previsto por las fracciones I y II del artículo citado:

“...Por lo anterior, le informo que RATIFICO lo acordado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, en donde se confirmó la declaratoria de clasificación de la información con el carácter de reservada, respecto de la información solicitada por el término de seis meses. De conformidad con los artículos 54 Fracción I y 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tomando en consideración que se trata del Traslado y Destino Final del Depósito de los Residuos Sólidos Urbanos, que se generan por los habitantes y vecinos de este Municipio, que la mayoría resultan ser de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas o de los productos que se consumen, así como de los envases, embalajes o empaques y que provienen de establecimientos, y al ser depositados en la vía pública generan un riesgo importante a la salud, es un tema que ha causado polémica en el territorio metropolitano, ya que al mencionar los espacios en donde se dispondrán los Residuos Sólidos Urbanos; pondrían en riesgo su gestión, debido al impacto ambiental que el algún momento pudieran causarse con los lixiviados que se generan con los mismos, y ya que es prioridad de este municipio garantizar que no se provoque deterioro y represente un riesgo potencial a la salud de sus habitantes, cuerpos de agua, organismos vivos del entorno, etc., y sobre todo previendo que, que se debe garantizar a los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez y a todas las personas, su derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, además de tratarse de un tema controversial, no podríamos dar acceso a esa información por el momento, ya que podría politizarse y entorpecer el actuar del ayuntamiento, el cual es el responsable de la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos, además que el no tener control de esta podríamos entorpecer los esfuerzos que el Municipio que ha realiza para el manejo de esta contingencia al no contar con un lugar para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, poniendo en riesgo la salud y la integridad de las y los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, esto hasta en tanto no se cuenta con un sitio de disposición final o relleno sanitario definitivo para los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo anterior fundamentado en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, se solicita .que la información relacionada a los Residuos Sólidos Urbanos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables y manejo especial y voluminoso, debe CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por el TÉRMINO DE SEIS MESES, en atención a la siguiente PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. La reserva solicitada se basa en que la publicidad de la información concerniente al: Traslado y Destino Final

del Depósito de los Residuos Sólidos Urbanos, tomando en consideración que el recurrente solicita conocer el lugar y destino final en donde actualmente se están depositando los residuos sólidos urbanos, cuya información de darse a conocer, causaría un daño probable, presente y específico, atendiendo a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 Fracciones I y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de información que atiende a la protección de un interés público superior para la sociedad como lo es, la información relativa a la vida, la seguridad o la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Razonamiento lógico.

A. Que la divulgación de la información lesiona el interés que protege y el daño que pudiera producirse con la publicidad, es mayor que el interés público de conocerla, ya que la información que se reserva, se encuentra dentro de la hipótesis de la protección a la vida, la seguridad y la salud de las personas, por lo que su publicidad pondría en riesgo el proceso de recolección, traslado y depósito final de los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

B. Daño probable.

Es el que se podría ocasionar al publicar y entregar la información relacionada al Traslado y Destino Final del Depósito de los Residuos Sólidos Urbanos, se estaría dando a conocer el lugar y jurisdicción municipal en donde se actualmente se depositan los residuos sólidos urbanos, por lo que nos encontraríamos en el supuesto de que esta Secretaría de Servicios Municipales, se viera imposibilitada en realizar el proceso de recolección, manejo, traslado y disposición final de dichos residuos en tiempo y forma y sin el tratamiento adecuado, lo que daría como resultado la acumulación excesiva de basura y contaminación, ya que en los meses de octubre y noviembre de 2022, cuando esto sucedió, los habitantes de esta jurisdicción municipal se vieron obligados a sacar la basura a las calles, lo que pudo originar un grave daño a la salud pública.

C. Daño presente.

Se configura al dejar abierta la posibilidad de que esta Secretaría, se viera imposibilitada en realizar el proceso de recolección, manejo, traslado y depósito final de los residuos sólidos, al dar a conocerla y ocasionar con esto un daño presente, ya que el sitio sería susceptible de ser bloqueado por los habitantes de dicha jurisdicción y no permitir el depósito final, poniendo en riesgo la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, ya que la acumulación excesiva de basura, un manejo inadecuado se convierte en un factor contaminante, para el medio ambiente y la salud de las personas.

D. Daño Específico.

Se pone en riesgo, la vida, la seguridad municipal y la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, al darse a conocer la información relacionada con el: Traslado y Destino Final del Depósito de los Residuos Sólidos Urbanos, se previenen acciones como la que un grupo de personas inconformes pudieran interferir, causar riesgos, conflictos y amenaza a la seguridad municipal, al conocer el lugar y jurisdicción en donde actualmente se están depositando dichos residuos, ya que intentarían bloquear y sabotear este proceso, como así ha ocurrido, cuando esta información se ha divulgado, que perjudicarían la eficacia y la capacidad de la recolección de los residuos sólidos que forma parte fundamental del bienestar de una sociedad y estado de derecho como obligación del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, que permita generar condiciones para que sus habitantes tengan la seguridad de que sus derechos se cumplan y están exentos de daño, peligro o riesgo a su salud y que prevengan situaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad pública municipal.



E. Principio de proporcionalidad.

La reserva de la información relativa a: Traslado y Destino Final del Depósito de los Residuos Sólidos Urbanos, derivada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000385 que dio origen al recurso de revisión R.R.A.I. 1066/2022, respeta el principio de proporcionalidad, pues los derechos humanos que se protegen son la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, a los que, deben darse un lugar primordial, pues sin éstos no existirían los demás derechos como lo es conocer el destino final, en donde se están depositando los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6' Constitucional los artículos 6 fracción XXXV, fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones I, III y III y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas."

Es así que, el sujeto obligado a través de sus áreas competentes, refieren que la información requerida encuadra dentro de las hipótesis previstas por las fracciones I, II, V y VIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues puede poner en riesgo, la vida, seguridad o salud de cualquier persona, comprometer la seguridad pública municipal, dañar la estabilidad económica del Municipio y afectar la recaudación de las contribuciones.

De esta manera, se tiene que efectivamente, en relación a los numerales 3, 4, 5, 7 y 8 de la solicitud de información, el dar a conocer en estos momentos la información solicitada, podría comprometer la recolección, traslado y depósito final de los residuos sólidos en tiempo y forma, generando como resultado la acumulación excesiva de basura y contaminación, lo que podría poner en riesgo la seguridad y salud pública, pues el mencionar los espacios en donde se dispondrán los residuos pondría en riesgo su gestión, ya que es de conocimiento público el grave problema que ha acontecido derivado de no existir un lugar adecuado en la ciudad y valles centrales para el depósito de estos, generándose acumulación en las calles y con ello conflicto entre los habitantes.

De la misma forma, en relación a los numerales 6, 9, 10, 11 y 14 de la solicitud de información, el dar a conocerla pondría en riesgo la estabilidad económica y financiera del municipio, pues si bien en relación al numeral 6 de la solicitud, esta se puede considerar como información estadística, también lo es que se relaciona con las adecuaciones presupuestarias que lleva a cabo el sujeto obligado, como así lo refirió, esto para efectos del pago correspondiente, así como para el control en el gasto que impactan a otros servicios públicos, con el fin de sostener recursos para solucionar el problema, ante lo cual es procedente su reserva, misma que





reservó por un periodo de seis meses, cumpliendo con lo previsto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de establecer el tiempo de reserva:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

...”

Sin embargo, si bien desde el razonamiento lógico-jurídico realizado por el sujeto obligado, este Consejo General considera que efectivamente la información solicitada puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, como lo es la salud pública y la seguridad municipal y por ende procede su reserva, también lo es que el sujeto obligado no cumplió debidamente con los elementos que refiere la normatividad para la clasificación de la información, pues como se estableció anteriormente, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los parámetros del nuevo esquema de la prueba de daño.

En primera instancia, la diferencia con el viejo esquema de la prueba de daño es que ya no se exige demostrar un “daño”, sino un riesgo que sea real, demostrable e identificable, siendo el objetivo de la primera fracción, el de verificar que existe un riesgo de publicar determinada información para el interés público o la seguridad nacional.

Por lo que respecta al segundo paso de la prueba de daño, consiste en que, una vez que se acreditó el riesgo, resulta necesario ponderarlo con el interés público general de que se difunda esa información, demostrando que el primero supera al segundo.

La tercera fracción, a través del principio de proporcionalidad, se deben explorar las alternativas a través de las cuales se puede conseguir un menor daño a los principios en pugna, o verificar que el medio que se eligió para reservar la información es el mejor. Es decir, se debe determinar, en resumen, la idoneidad,



necesidad y proporcionalidad de la reserva de la información, frente al interés público de divulgarla.

Conforme a lo anterior, si bien las unidades administrativas demostraron el daño probable, presente y específico, así como el principio de proporcionalidad, lo cierto es que la normatividad correspondiente señala que se debe justificar a través del riesgo real, demostrable e identificable.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante las manifestaciones vertidas por el Recurrente en su motivo de inconformidad, en relación a que “...*la recolección de los residuos sólidos, es de interés público, debido a que es parte de sus obligaciones como autoridad el de brindar el servicio de recolección de residuos sólidos en el Municipio de Oaxaca de Juárez, además de que es importante conocer, que la autoridad municipal, debe realizar las acciones que no atenten contra el artículo 4 Constitucional donde se garantiza a que toda persona tiene derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, es por ello, que el manejo de los residuos sólidos debe darse a conocer al público general de una forma clara y transparente sobre los procesos que lleva a cabo el ayuntamiento de Oaxaca, para que precisamente se cumpla con este precepto constitucional*”, en la que además agregó enlaces electrónicos respecto de los cuales se desprenden notas periodísticas relacionados con la recolección de los residuos sólidos; sin embargo, no debe perderse de vista que existen excepciones en las que atendiendo al caso concreto resulta procedente la clasificación de la información en aquellos supuestos en los que se acreditan las causales de clasificación, como el de prevenir un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable, a los bienes jurídicos tutelados, pues si bien, las notas periodísticas señaladas por la parte Recurrente refieren a las acciones que ha implementado el sujeto obligado para la recolección de los residuos sólidos, también lo es que otorgar información sobre aspectos más específicos, pudiera generar un perjuicio para el objetivo final que se busca.

En este sentido, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, pues parte de la información solicitada como lo es la referente a los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de la solicitud de información, se actualizan las causales de reserva previstas por la normatividad, de conformidad con los argumentos vertidos por las áreas competentes realizada en vía de alegatos, sin embargo, la misma carece de los elementos del riesgo real, demostrable e identificable, además de no haber sido confirmada por su Comité de Transparencia, pues si bien en repuesta inicial este último confirmó dicha

reserva, también lo es que se desclasificó parte de la información, por lo que dicha acta de reserva no puede subsistir, además no contenía la respectiva prueba de daño, la cual debe ser analizada y confirmada por el citado Comité de Transparencia; en consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información, de conformidad con la prueba de daño realizado por las áreas competentes en la que establezcan además el riesgo real, demostrable e identificable. De la misma manera, la Tesorería Municipal deberá realizar la respectiva prueba de daño conforme a lo previsto por la legislación de la materia.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información, referente a los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de la solicitud de información, de conformidad con la prueba de daño realizado por las áreas competentes, en la que establezcan el riesgo real, demostrable e identificable. De la misma manera, la Tesorería Municipal deberá realizar la respectiva prueba de daño conforme a lo previsto por la legislación de la materia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto

Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1066/2022SICOM.** - - - -



VOTO PARTICULAR de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1066/2022/SICOM que impugna la respuesta de el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó diversa información relacionada con el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos con góndolas:

1. Fecha de contrato de servicio de góndolas.
2. Capacidad.
3. A qué municipio y estado se llevan.
4. Nombre de empresa contratada para recibir los residuos.
5. Si cuenta con los permisos de las autoridades ambientales y copia de los mismos.
6. Número de viajes realizados.
7. Bitácora de viajes y copia.
8. Descripción del control de los viajes.
9. Facturas para el traslado y destino final.
10. Monto total de la erogación para la contratación.
11. Costo de cada viaje y por tonelada.
12. Si cuenta con permiso de las autoridades ambientales para el uso del área conocida como playones (Mercado de Abastos) como área de transferencia de residuos urbanos. En su caso copia.
13. Si han emprendido acciones legales contra quienes resguardan el área.
14. Si han recibido apoyo económico por parte del gobierno estatal y en su caso el monto, si ya fue erogado y los conceptos bajo los cuales fue aplicado.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que turnó la solicitud al Secretario de Servicios Municipales, al Secretario de Servicios Humanos y Materiales, a la Tesorera Municipal y a la Secretaria del Medio Ambiente y Cambio Climático, quienes consideraron que la información era reservada por un término de seis meses, toda vez que su difusión pone en peligro, la vida, la salud y la seguridad de cualquier persona; compromete la seguridad municipal, daña la estabilidad económica y financiera del Municipio y afecta la recaudación de las contribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 54 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, remitió acta del Comité de Transparencia por el que confirmó la reserva de la información. En esta se advierte que la información se divide entre aquella cuya difusión puede afectar la seguridad y salud pública (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8) y la que puede afectar la estabilidad económica y financiera del municipio (puntos 9, 10, 11 y 14).

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso en contra de la reserva considerando que la prueba de daño era deficiente y carente de soporte técnico que acredite las manifestaciones ahí vertidas, pues *"no emite la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales, se demuestre que con el acceso a la información solicitada, exista la posibilidad de dañar el interés público"*, tampoco realiza la ponderación del daño de divulgar la información.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

En vía de alegatos, el sujeto obligado modificó parcialmente su respuesta inicial desclasificando la información solicitada en los puntos 1 y 2, toda vez que el presidente municipal había hecho pública esa información en su informe de gobierno. Asimismo, se entregó información de los puntos 12 y 13.

Además, cada área refuerza la argumentación de la reserva. Así, la **Secretaría de Servicios Municipales** se pronunció respecto a la información solicitada en los puntos 3, 5, 6, 7 y 8, y refiere que las causas que dieron origen a la clasificación subsisten y solicita la clasificación por un término de seis meses refiriendo la prueba de daño en relación con el artículo 54, fracciones I y II de la LTAIPBG por tratarse información que atiende a la protección de la vida, la seguridad o salud de los habitantes del municipio. Señalando un razonamiento lógico, daño probable, daño presente, daño específico y la aplicación del principio de proporcionalidad.

En esta línea, el **Secretario de Recursos Humanos y Materiales**, fortalece en los mismos términos la prueba de daño, para sustentar la reserva de la información solicitada en los puntos 1, 3, 4 y 6.

Por su parte, la **Tesorera Municipal**, reiteró lo manifestado en su escrito inicial para referir que la difusión de la información solicitada en los puntos 9, 10, 11 y 14 implica un daño a la estabilidad económica y financiera del municipio lo que se adecua a la fracción VIII, del artículo 54 de la LTAIPBG.

Finalmente, la **Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático** refirió que la información solicitada en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. En este sentido señaló el daño probable, el año presente, daño específico y la aplicación del principio de proporcionalidad para reservar la información.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo fijó la litis de la resolución a efecto de analizar las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, para establecer si efectivamente se actualizaban, así como si el documento de la reserva de la información cumplió con los requisitos para ello.

En este sentido, al analizar la respuesta del sujeto obligado, la ponencia a cargo determinó que:

[...] aunque en las transcripciones realizadas en el Acta del Comité de Transparencia respecto de la respuesta de las áreas competentes, los titulares de estas refieren que puede ocasionar un perjuicio el dar a conocer la información solicitada, también lo es que ni en la respuesta de dichas áreas ni en el acta correspondiente, el sujeto obligado realizó la debida prueba de daño bajo los elementos previstos en la normatividad correspondiente.

Al analizar lo alegatos determinó que:

[...] en relación a los numerales 3, 4, 5, 7 y 8 de la solicitud de información, el dar a conocer en estos momentos la información solicitada, podría comprometer la recolección, traslado y depósito final de los residuos sólidos en tiempo y forma, generando como resultado la acumulación excesiva de basura y contaminación, lo que podría poner en riesgo la seguridad y salud pública, pues el mencionar los espacios en donde se dispondrán los residuos pondría en riesgo su gestión, ya que es de conocimiento público el grave problema que ha acontecido derivado de no existir un lugar adecuado en la ciudad y valles centrales para el depósito de estos, generándose acumulación en las calles y con ello conflicto entre los habitantes.

De la misma forma, en relación a los numerales 6, 9, 10, 11 y 14 de la solicitud de información, el dar a conocerla pondría en riesgo la estabilidad económica y financiera del municipio, pues si bien en relación al numeral 6 de la solicitud, esta se puede considerar como información





estadística, también lo es que se relaciona con las adecuaciones presupuestarias que lleva a cabo el sujeto obligado, como así lo refirió, esto para efectos del pago correspondiente, así como para el control en el gasto que impactan a otros servicios públicos, con el fin de sostener recursos para solucionar el problema, ante lo cual es procedente su reserva, misma que reservó por un periodo de seis meses, cumpliendo con ello lo previsto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de establecer el tiempo de reserva: [...]

No obstante, el proyecto de resolución considera que el sujeto obligado no cumplió debidamente con los elementos que refiere la normatividad para la clasificación de la información conforme al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. Lo anterior, en los siguientes términos:

Sin embargo, si bien desde el razonamiento lógico-jurídico realizado por el sujeto obligado, este Consejo General considera que efectivamente la información solicitada puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, como lo es la salud pública y la seguridad municipal y por ende procede su reserva, también lo es que el sujeto obligado no cumplió debidamente con los elementos que refiere la normatividad para la clasificación de la información, pues como se estableció anteriormente, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los parámetros del nuevo esquema de la prueba de daño.

En primera instancia, la diferencia con el viejo esquema de la prueba de daño es que ya no se exige demostrar un "daño", sino un riesgo que sea real, demostrable e identificable, siendo el objetivo de la primera fracción, el de verificar que existe un riesgo de publicar determinada información para el interés público o la seguridad nacional.

Por lo que respecta al segundo paso de la prueba de daño, consiste en que, una vez que se acreditó el riesgo, resulta necesario ponderarlo con el interés público general de que se difunda esa información, demostrando que el primero supera al segundo.

La tercera fracción, a través del principio de proporcionalidad, se deben explorar las alternativas a través de las cuales se puede conseguir un menor daño a los principios en pugna, o verificar que el medio que se eligió para reservar la información es el mejor. Es decir, se debe determinar, en resumen, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la reserva de la información, frente al interés público de divulgarla.

Conforme a lo anterior, si bien las unidades administrativas demostraron el daño probable, presente y específico, así como el principio de proporcionalidad, lo cierto es que la normatividad correspondiente señala que se debe justificar a través del riesgo real, demostrable e identificable.

En consecuencia, el proyecto de resolución considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente es parcialmente fundado, toda vez que considera que se actualizan las causales de reserva previstas por la normatividad para los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 11 y 14, sin embargo la misma:

- Carece de los elementos del riesgo real, demostrable e identificable
- No fue confirmada por su Comité de Transparencia
- No contenía la respectiva prueba de daño, la cual debe ser analizada y confirmada por el citado Comité de Transparencia

Por lo que la resolución decide ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información, de conformidad con la prueba de daño realizado por las áreas competentes en la que establezcan además el riesgo real, demostrable e identificable. De la misma manera, la Tesorería Municipal deberá realizar la respectiva prueba de daño conforme a lo previsto por la legislación de la materia.



Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que a juicio de esta ponencia la resolución no cumple con el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución, ni con los principios de certeza y máxima publicidad que debe regir la actuación del Órgano Garante.

Al identificar que la reserva no se encontraba realizada conforme a la normativa aplicable, la ponencia actuante debió valorar si para cada uno de los puntos de información solicitados y reservados por el sujeto obligado, se cumplían con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los elementos previstos en el vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, debió allegarse de los elementos suficientes para determinar para cada documento o información solicitada si de forma excepcional la misma configuraba la causal de reserva establecida por el sujeto obligado es decir la que dañaba o ponía en riesgo la salud de las personas; y aquella relativa a la afectación de la recaudación de las contribuciones.

Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la

Por lo que la resolución **no debió ordenar al sujeto obligado** modificar su respuesta a efectos de que confirmara la reserva de información a través de su Comité de Transparencia, y ordenar la realización de una prueba de daño. En su lugar, debió analizar si se cumplían todos los requisitos para realizar la reserva de información y llevar a cabo una prueba de interés público relativa a determinar si entregar la información relacionada con la recolección de residuos sólidos, su contratación y recaudación, podía generar un daño mayor al de ejercer el derecho de acceso a la información. A partir de lo mencionado, se emite el presente voto particular.

Licda. María Taniyet Ramos Reyes
Comisionada

